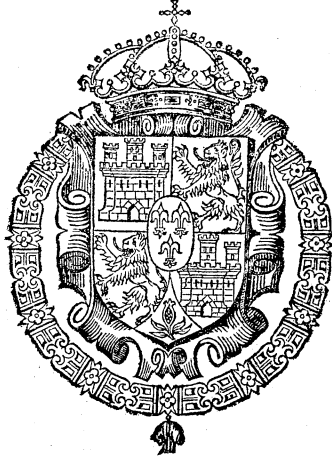


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre y Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa asimismo sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia, importante 13.750 pesetas, que se halla consignada, bajo el núm. 6 en el art. 5.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor del Sr. Duque de Abrantes y de Linares, del cual resulta:

1.º Que el expresado Sr. Duque solicitó en 9 de Enero de 1840 el abono desde el día 21 de Abril de 1839, siguiente al en que falleció su padre, de la pension de 5.000 escudos anuales que el Rey D. Felipe IV concedió á su causante en el título de Linares, D. Fernando de Noroña, por los señalados servicios que prestó en la guerra de Portugal, y como indemnizacion de los bienes que perdió en aquel Reino:

2.º Que en 27 de Mayo de 1843 se reprodujo dicha pension; y la Direccion general del Tesoro, á quien se pidió informe, manifestó que los antecedentes que habia podido obtener, por virtud de las diligencias que en su busca habia practicado, eran insuficientes para formar juicio:

3.º Que la Contaduría de Corte informó en 28 de Febrero de 1845 calificando la concesion como hecha por título oneroso por ser remuneratoria de bienes efectivos perdidos por causa del Estado, y opinando por su continuacion á razon de 50.000 rs. anuales, como lo habia disfrutado el padre del actual Duque, aunque con el carácter de temporal hasta que pudieran adquirirse mayores datos:

4.º Que el Asesor de la Superintendencia opinó en 9 de Abril de 1845 de conformidad con el precedente dictámen, si bien juzgando que la declaracion que habia venido haciéndose al principio de cada sucesion en el Ducado de Linares debia hacerse tambien respecto al actual poseedor de este título, con la diferencia de que al presente correspondia hacer la concesion á las Cortés con el Rey:

5.º Que en 13 de Octubre de 1845 presentó el Duque dos Reales órdenes, una de 6 de Enero de 1764, dirigida á la Duquesa viuda de Abrantes, como tutora y curadora de su hijo D. Angel María Carvajal, concediéndole la merced de 5.000 escudos anuales de que habian gozado los poseedores del Ducado de Linares; y otra de 22 de Julio de 1837, por la cual, de acuerdo con el parecer del Consejo, se declararon alimenticias las asignaciones que disfrutaban las casas del Marqués de Bellisco y de los Duques de Camiña y de Abrantes por las pérdidas que sus causantes sufrieron en Portugal cuando este Reino se separó de España, disponiéndose que se considerasen sujetos al pago de la media anata en las respectivas sucesiones, y que desde 1.º de Enero de 1815 en adelante se pagasen por la Direccion general del

Tesoro, dándose por la oficina correspondiente certificacion de crédito por los atrasos hasta 31 de Diciembre de 1814:

6.º Que las Secciones de Hacienda y de Estado del Consejo Real informaron en 30 de Noviembre de 1846 manifestando que acaso propendrian que continuara el abono de la pension de que se trata si no hallaran un obstáculo para ello en la ley de 12 de Mayo de 1837; pero que, variado el régimen gubernativo de la Nacion, y publicada dicha ley, en cuyo art. 1.º se determinaban las pensiones que habian de continuar abonándose; como en ninguna de las categorías que establecia se hallaba comprendida la reclamada por el Duque de Abrantes, porque ni los servicios que hoy se recompensarian con ella eran personales, como queria la ley, ni tampoco se habia adquirido por título oneroso, era intrasmisible con arreglo al artículo 6.º de la misma, pues que no tenia otro carácter que el de remuneratoria; sin embargo de lo cual, atendido su origen y reconocida como alimenticia por la Real orden de 22 de Julio de 1827, podia el Gobierno presentar á las Cortés un proyecto de ley para su continuacion sólo por la vida del actual Duque, sin que su sucesor pudiera solicitarla, y reduciéndola á 20.000 rs., que era el maximum señalado en la citada ley, segun la cual entendian que el Gobierno no podia rehabilitarla sin extralimitarse:

7.º Que la Direccion de lo Contencioso, en informe de 4 de Junio de 1850, opinó que la pension referida debia pagarse como comprendida en los artículos 3.º y 6.º de la citada ley de 12 de Mayo de 1837, y quedar sujeta al pago de la media anata; fundándose en que se concedió, no sólo por eminentes servicios, sino tambien en recompensa de la pérdida de cuantiosos bienes: en que habia venido pagándose sin intermision hasta época reciente, renovándose en cada sucesion, viniendo de este modo á ser de hecho una pension perpétua; y en que la Real orden de 22 de Julio de 1827, al declarar alimenticias esta clase de pensiones, corroboró como oneroso el título que en su origen tenian, y por lo tanto la merced hecha por el Rey D. Felipe IV á D. Fernando de Noroña, causante del actual Duque de Linares, era de las concedidas por aquel título:

8.º Que el Consejo de Estado en pleno informó en 2 de Octubre de 1850 que en su concepto á la Junta de Clases pasivas correspondia clasificar dicha pension con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, pues cualquiera otra decision que propendiese á rehabilitarla en su forma y cuantía primitiva necesitaria el concurso de las Cortés:

9.º Que el Duque de Abrantes acudió al Ministerio en 19 de Enero de 1851 manifestando que la Junta de Clases pasivas habia declarado caducada la pension, y que sólo podia entrar á disfrutarla en virtud de concesion de las Cortés, cuya resolucion pedia que se reformase por considerarla perjudicial á su derecho:

10.º Que pedido informe á dicha Junta, expuso que la referida pension tuvo siempre el carácter de vitalicia, habiendo necesitado por lo mismo cada uno de los sucesores en el título de Linares declaracion especial que autorizase la continuacion de su pago y que no procedia de título oneroso, por cuya razon no era trasmisible y habia terminado con la vida del último poseedor, necesitando el actual Duque una nueva concesion, que sólo podia hacerse con el concurso de las Cortés:

11.º Que por Real orden de 18 de Mayo de 1852 se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se remitió el expediente al Consejo Real para que se resolviese por la via contenciosa por haberlo solicitado así el interesado:

12.º Que por decreto-sentencia de dicho Consejo, publicado en 15 de Julio de 1854, se decidió que quedase sin efecto la Real orden de 18 de Mayo de 1852, y se declaró subsistente la pension de 5.000 ducados anuales reclamada por el Duque de Abrantes y de Linares, como concedida

por causa ó título oneroso, mandándose que se le pagara por el Estado con los atrasos que resultasen, hecha la correspondiente liquidacion desde la muerte del último poseedor:

13.º Que habiéndose consignado el pago de dicha pension en el presupuesto de Clases pasivas, seccion 5.ª, Pensiones remuneratorias; y habiéndose quejado el Duque en instancia de 25 de Febrero de 1857 de que la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia le exigia que se presentara á revista, se resolvió por Real orden de 23 de Junio del mismo año que se le dispensara de aquella formalidad:

14.º Que por Real orden de 24 de Noviembre de 1857, dictada de conformidad con la Direccion general del Tesoro y la Junta de Clases pasivas, se declaró que la pension de que se trata era y debia entenderse como recompensa por servicios, y debia pasar de la seccion 5.ª, capítulo único, art. 1.º del presupuesto, en que figuraba como pension remuneratoria, á la seccion 4.ª, capítulo único, art. 5.º, como recompensa por servicios, y por consiguiente de la nomenclatura de clases pasivas á la de cargas de justicia:

15.º Que al tratarse de la revision de dicha carga, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, la Fiscalia de la Deuda en un extenso y razonado informe, encaminado á demostrar que procedia la revision y que debia declararse extinguida la carga, propuso tambien que se acordara la devolucion de lo indebidamente percibido por el Duque de Abrantes por efecto de la equivocacion padecida en el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854, consistente en considerar como ducados los 5.000 escudos á que ascendia la pension de que se trata, y en cuya virtud, en vez de 50.000 rs. anuales, habia percibido aquel 55.000 desde el día 21 de Abril de 1839, de que arrancaba la liquidacion que se le habia formado:

16.º Que el Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general opinó: primero, que debia declararse subsistente la carga en cuestion por la cantidad de 12.500 pesetas en vez de las 13.750 por que figuraba en presupuesto; segundo, que debia comunicarse la orden oportuna al Sr. Fiscal del Consejo de Estado para que pidiese la rectificacion del error cometido en el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854 al fijar en 5.000 ducados en lugar de 5.000 escudos anuales la pension que al Duque de Abrantes correspondia; y tercero, que cuando esto se hubiese verificado, se exigiese al Duque el reintegro de lo que hubiere percibido de más desde el 21 de Abril de 1839, fecha que sirvió de base para la liquidacion que se le hizo:

17.º Y por último, que de acuerdo con este dictámen, y por las mismas razones en que se funda, la Junta de la Deuda acordó en 12 de Marzo último proponer como resolucion del asunto las tres conclusiones referidas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859, y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que la carga de justicia de que se trata, aunque no figuraba como tal en el presupuesto de 1855, pudo conceptuársela sujeta á revision, con arreglo á la ley de 29 de Abril de aquel año, toda vez que el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854, que declaró subsistente la pension en que consiste, como concedida por título oneroso, vino implícitamente á declararla con aquel carácter, porque cargas de justicia son de hecho todas las pensiones que traen ese origen, y además le estaba reconocido por la Real orden de 24 de Noviembre de 1857, que dispuso pasara á figurar del presupuesto de clases pasivas al de cargas de justicia:

Considerando que cualesquiera que fuesen los razonamientos aducidos en la via administrativa para demostrar que la pension de que queda hecho mérito no debia reputarse como carga de justicia, y los que para declarararlo así tuvo en cuenta la Real orden de 18 de Mayo 1852, no

pueden prevalecer desde que por el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854 se resolvió que quedara sin efecto dicha Real orden, y se declaró subsistente la referida pensión como concedida por causa ó título oneroso, mandándose que se pagara con sus atrasos:

Considerando que la facultad de revisar las cargas de justicia concedida á la Administracion activa por la ley de 29 de Abril de 1855 no entraña la de anular los decretos-sentencias del Consejo, desconociendo los derechos que estos declaran, y conceptuando improbados por virtud de resoluciones meramente administrativas los hechos que en los mismos se consideran justificados:

Considerando que, revocada por el mencionado decreto-sentencia la Real orden de 18 de Mayo de 1852, precisamente por haber estimado como oneroso el título de que la pensión procedía, no es posible, según el principio expuesto en el anterior considerando y los eternos del procedimiento, que hoy se rovoque dicho decreto-sentencia por una Real orden, apoyándose en que no se calificó por él acertadamente el título de que la carga trae su origen:

Considerando que no por esto puede entenderse limitada la facultad de revisar las cargas, concedida á la Administracion activa por la ley de 29 de Abril de 1855, porque no puede estimarse limitación la necesidad de aceptar la calificación del título hecha por el Tribunal superior, y porque en la revisión pudieran encontrarse causas de caducidad á que no se opusiera la sentencia:

Considerando que, sólo en el caso de que en la citada ley de 29 de Abril se hubieran establecido nuevos principios para calificar los títulos de onerosos ó lucrativos, pudiera rechazarse la doctrina expuesta; pero que no siendo así, y cuando siguen observándose los mismos que regían al dictarse el decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854, no hay Autoridad alguna que pueda anular la calificación de oneroso que en él se hizo del que dió origen á la carga en cuestion:

Considerando, finalmente, que para rectificar el error material cometido en la parte dispositiva del Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854 al reputar como de 5.000 ducados, en vez de 5.000 escudos, la pensión sobre cuya subsistencia decidió, debe procederse conforme á lo determinado por el art. 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por el 72 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 en los negocios contenciosos de la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido mandar:

1.º Que quede subsistente la carga de justicia consignada bajo el núm. 6 en el art. 5.º, cap. 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Sr. Duque de Abrantes y de Linares por la cantidad de 12.500 pesetas, en lugar de las 13.750 por que viene figurando.

2.º Que se comuniquen la orden oportuna al Sr. Fiscal del Consejo de Estado para que pida la rectificación del error que se cometió en el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854 al considerar como de 5.000 ducados, en vez de 5.000 escudos, la pensión que constituye dicha carga.

Y 3.º Que cuando se haya verificado la rectificación indicada, se exija al expresado Sr. Duque el reintegro de lo que haya percibido con exceso por la referida pensión desde el 21 de Abril de 1839, de cuya fecha arranca la liquidación que se le practicó.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revisión pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor Don Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Manuel Martínez y Martínez, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el Real decreto-sentencia de 22 de Julio de 1876, que decidió el pleito incoado á solicitud de Martínez, como contratista de carbones para la Marina de la Habana y otros puntos, sobre indemnización proporcional á las pérdidas sufridas con motivo de la depreciación de los valores públicos en que se le habían hecho efectivos los libramientos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta económica del Apostadero de la Habana, en sesión celebrada en 19 de Mayo de 1873, acordó subastar los carbones que pudieran necesitarse hasta 30 de Junio de 1873 en este puerto, Cuba, Nuevitas, Caibarien, San Cayetano, Cienfuegos y Batabanó, por los precios y bajo las condiciones insertas en el pliego que, entre otras, comprenden las que á continuación se expresan: 25. Se fijan como precios tipos para la subasta á cada tonelada métrica de carbon los siguientes: carbon Cardiff, Habana 60 pesetas, Cuba 75, Nuevitas 60, Caibarien 75, San Cayetano 80, Cienfuegos 75 y Batabanó 80; carbon New-castle para fragua, Habana 60; carbon cok, Habana, 65; carbon americano antracita, Habana 50, Cuba 65, Nuevitas 60 y Caibarien 60, San Cayetano 80, Cienfuegos 65 y Batabanó 80.—Y 27: se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate 60.000 pesetas, y como fianza para el cumplimiento del contrato 150.000 pesetas, que habrán de imponerse en la Tesorería Central ó en las respectivas de Hacienda de la Isla, en metálico, billetes ó acciones del Banco Español de la Habana por su valor nominal:

Que reunida la Junta económica en 25 de Junio de 1873, se procedió á la apertura de los pliegos, resultando que el marcado con el núm. 1.º era el de D. Manuel Martínez, y con el núm. 2.º de la Sociedad titulada *Sobrinos de Samá Carreras y compañía*, quienes se comprometían á dar cumplimiento al suministro de la Habana solamente, y á condición de que el pago que de las cantidades que se les abonaran como importe del valor del artículo debería efectuarse en metálico; siendo desestimada la proposición, porque sobre concretarla únicamente al puerto de la Habana, no estaba arreglada á lo dispuesto, y fué admitida la del núm. 1.º, adjudicando la subasta á favor de Martínez, quien ofreció hacerse cargo del suministro en los puertos de la Habana, Caibarien, San Cayetano y Batabanó con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios señalados como tipo, con la rebaja de un 17 por 100:

Que presentada la fianza, consistente en bonos de la Deuda del Tesoro y en acciones del Banco, Martínez otorgó escritura en 4 de Agosto, por la que se comprometió al exacto cumplimiento de la contrata:

Que en 14 de Julio de 1874 adujo instancia dirigida al Ordenador de Marina del Apostadero de la Habana pidiendo que se le abonara la diferencia que por depreciación del papel dejó de percibir desde Diciembre último en que empezó el servicio, ó que se declarase rescindido su contrato:

Que cuatro días después produjo otra acompañando: primero, un certificado expedido por el Corredor del comercio de la plaza de la Habana, en que consta que el oro español se había cotizado en Junio de 1873 al 35 por 100 premio, y que en 25 de Junio de 1874 estaba el cambio sobre Londres de 208 ó 209 por 100; segundo, la GACETA de 24 de Diciembre de 1873, por la cual el Capitan general autorizó á las Empresas de ferro-carriles para que desde 1.º de Enero próximo pudieran exigir sobre los precios marcados en las tarifas el precio que la moneda metálica tuviese en el mercado cuando el pago se verificara en billete; y tercero, la GACETA de 8 de Febrero de 1874 disponiendo que desde 1.º de este mes los haberes personales de todas las clases del Ejército y Armada fueran satisfechos en oro ó su equivalente en papel al tipo que el Gobierno superior político fijase cada mes, con arreglo á los precios que en el anterior hubieran tenido:

Que como se diese curso á las dos solicitudes, informó acerca de ellas el Interventor del Apostadero en el mismo sentido que lo había verificado en otra de D. Félix Mazario, asistente de maderas, sosteniendo ser ciertos los hechos que alegan relativos á la crisis económica por que atraviesa la Antilla, y depreciación que tiene actualmente la moneda fiduciaria en que se ejecutan los pagos, y elevó el expediente á la Superioridad:

Que en su vista recayó Real orden en 5 de Marzo de 1875, por la cual se determinó que se estuviera á lo resuelto en la de 24 de Febrero anterior, en que fué desestimada la instancia de igual naturaleza del contratista Mazario, habiéndose comunicado esta decisión á Martínez por traslado, que tiene la fecha de 13 de Abril:

Que en el expediente del mencionado D. Félix Mazario existen dos dictámenes dados por el Oficial de Secretaría y por el Jefe del Negociado, en que expresan que ni las razones expuestas por la Intervención del apostadero, ni la comunicación que se acompañaba de la Intendencia del Ejército, modificaban sus opiniones contrarias á que se indemnizase á Mazario; y de conformidad con lo propuesto, oída que fué la opinión del Asesor del Ministerio y de la Junta superior consultiva de Marina, recayó Real orden en 24 de Febrero de 1875 desestimando la reclamación; quedando por lo tanto el contratista obligado á la continuación de su compromiso en la forma estipulada:

Que el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Manuel Martínez y Martínez, presentó demanda en 9 de Octubre de 1875 pidiendo que se revocase la Real orden de 5 de Marzo del mismo año, y se declarara que el pago del precio del contrato debió hacerse en oro ó su equivalente en papel; y no habiéndolo hecho, tenía el contratista indispensable derecho á que se le abonaran las diferencias que entre el valor del papel y del oro existían á la fecha de los respectivos pagos, á cuyo efecto deberían practicarse por quien correspondiera las respectivas liquidaciones:

Que en este escrito manifestó el Doctor Cuesta lo siguiente: «Cuando se hizo el contrato la moneda de papel, que entonces ya tenía curso forzoso en la Habana, corría con una depreciación de 35 por 100; pero esta depreciación se fué agravando después hasta llegar al extremo casi de una total anulación del valor de los billetes, sin embargo de lo cual la Administracion obligó á su representante á tomar los pagos del servicio en los billetes así depreciados por todo su valor nominal:»

Que en el escrito de ampliación rectificó expresando que ni en la fecha del remate, que lo fué en Junio de 1873, ni después han tenido curso como moneda legal los billetes del Banco de la Habana, ó á lo ménos no consta que

se hubiese publicado disposición alguna oficial de Autoridad competente estableciendo tal curso forzoso, y por lo tanto no han tenido ni podido tener en el mercado otro carácter general que el que le es propio como moneda puramente convencional:»

Que emplazado mi Fiscal, pidió que se consultara la confirmación de la Real orden reclamada, desestimando la demanda y absolviendo de ella á la Administracion:

Que en este escrito expuso lo que á continuación se expresa: «A pesar de que al final del folio 6.º vuelto afirma el demandante que cuando se hizo el contrato el papel moneda, que entonces ya tenía curso forzoso, corría con una depreciación de 35 por 100, comienza el hecho 6.º de la ampliación con estas palabras: Ni en la fecha del remate, ni después han tenido curso como moneda legal los billetes del Banco.»

Y añade mi Fiscal: «pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que hasta 14 de Julio de 1874 no presentó ninguna reclamación el contratista, y entonces lo hizo al Ordenador de Marina del Apostadero para que, ó bien se le abonase la diferencia que por depreciación del papel dejó de percibir desde Diciembre en que empezó el servicio, ó de lo contrario que se declarase rescindida su contrata:»

Que seguida la instancia por todos sus trámites, se expidió mi Real decreto-sentencia de 22 de Julio de 1876, por el cual:

Considerando que los pagos hechos en billetes del Banco Español de la Habana, como moneda fiduciaria que circula en dicha capital, producen los mismos efectos legales que si se hubieran realizado en oro ó plata á no haberse estipulado que se verificaran en metálico, ó en billetes por el valor que tuvieran en la plaza:

Considerando que además de no haberse estipulado en el contrato para el suministro de carbones, que el pago del valor de los que entregase el contratista se verificara en metálico, se deduce de los hechos posteriores á la publicación del pliego de condiciones para la subasta que la Administracion y D. Manuel Martínez estaban de acuerdo respecto á la forma en que debía hacerse dicho pago, puesto que presentada en el acto de la subasta por la Sociedad titulada *Sobrinos de Samá, Carreras y compañía* una proposición para el suministro de carbones en el puerto de la Habana á condición de que el pago del artículo que suministrase, se efectuase en metálico, ó su equivalente en papel, fué desechada por no estar ajustada á lo dispuesto, admitiéndose la de D. Manuel Martínez y Martínez porque se obligaba á hacer el suministro cuando los billetes circulaban con 35 por 100 de descuento, con las condiciones establecidas por la Administracion:

Considerando que otorgada la escritura para el contrato de suministros de carbones después que D. Manuel Martínez conocía la forma en que debía hacerse el pago de estos, puesto que la Administracion lo había implícitamente declarado al rechazar la proposición de la Sociedad titulada *Sobrinos de Samá, Carreras y compañía*, y cobrado por dicho Martínez el importe del suministro desde Diciembre de 1873 á Julio de 1874 en billetes del Banco Español de la Habana por su valor nominal sin hacer protesta ni declaración alguna, se deduce que entendía de la misma manera que la Administracion la forma en que esta se hallaba obligada por el contrato á hacer el pago del valor de los carbones que suministrase para la Marina:

Considerando que el precio del carbon se fijó en cierta cantidad de pesetas, por ser esta la unidad tipo del sistema monetario así como antes había sido el escudo, unidad que se adopta lo mismo cuando se realizan los pagos en efectivo que cuando se hacen en billetes, y por esta razón se dispuso en la condición 27 del pliego que como fianza se depositarian 150.000 pesetas en metálico, billetes ó acciones del Banco Español de la Habana por su valor nominal, habiendo depositado D. Manuel Martínez para garantía del suministro de carbon 150.000 pesetas en acciones del Banco y bonos por su valor nominal:

Considerando que la Administracion militar ha satisfecho sus obligaciones en billetes del Banco por su valor nominal, excepto las que procedían de algunos suministros de víveres y de trasportes, porque se había estipulado en los referidos contratos que los pagos se verificarían en metálico ó en billetes por su valor equivalente:

Considerando que al disponer el Gobernador superior de la Isla que desde 1.º de Febrero de 1874 los haberes de todas las clases del Ejército y Armada fueran satisfechos en oro ó su equivalente en papel, uso de estas facultades discrecionales, igualmente que hizo uso de estas al autorizar á las Empresas de caminos de hierro á exigir sobre los precios marcados en las tarifas el precio que la moneda metálica tuviese en el mercado cuando el pago se verificase en billetes del Banco Español, derecho que tenían y del que habían usado otras Empresas, y que las Compañías de ferro-carriles no podían utilizar sin permiso de la Autoridad superior, á la que corresponde otorgarlo en virtud de la inspección que sobre ellas ejerce:

Considerando que así como el contratista no tendría derecho á la indemnización de los perjuicios que experimentase por la subida del precio del carbon en Inglaterra, tampoco lo tiene por circular los billetes del Banco con un descuento superior al 35 por 100, que era el corriente al verificarse la subasta para el suministro de carbones, porque los contratos con la Administracion se celebran á riesgo y ventura, se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden de 5 de Mayo de 1875, habiéndose notificado esta resolución en 2 de Octubre de 1876.

Visto el actual recurso propuesto por el Doctor Don Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Manuel Martínez y Martínez, en 1.º de Diciembre con la solicitud de que se consulte la anulación del Real decreto-sentencia y la revocación de la Real orden de 5 de Marzo de 1875, conforme al art. 230 del reglamento de lo Contencioso:

Que con otro escrito presentó certificación legalizada, expedida en 8 de Noviembre de 1876 por dos Notarios de número del Colegio de Corredores de la Habana, de la que aparece que los billetes del Banco en aquella plaza no han tenido ni tienen curso forzoso de moneda legal por dispo-

sición alguna del Gobierno, sino que solamente circulan como moneda fiduciaria sujeta á las oscilaciones del mercado;

Y que emplazado mi Fiscal, pide se consulte que no há lugar al recurso de revision, y que se deje firme y subsistente el Real decreto-sentencia.

Visto el art. 230 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en que se prescribe que habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados, ó por escrito si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrara su falsedad:

Considerando que si el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta manifestó en la demanda que los billetes del Banco de la Habana no tenían en aquella plaza curso forzoso, rectificó en la ampliacion, sosteniendo que nunca habian estado en circulacion como moneda legal obligatoria:

Considerando que mi Fiscal, al contestar á los dos escritos, no se ocupó en afirmar ni en negar que fuese verdadero ó falso uno de los dos conceptos, ni los expuso como base de sus pretensiones en defensa de la Administracion:

Considerando, por lo tanto, que el Doctor Cuesta no ha sentado hecho alguno, que habiendo sido contradicho por la parte adversa se haya demostrado su falsedad:

Considerando que, conforme al citado artículo 230 del reglamento, para que proceda la revision es preciso que, además de los allanamientos ó confesiones falsas, concurra la circunstancia indispensable de que se haya dictado en virtud de esas confesiones ó allanamientos la sentencia definitiva, lo que no ha tenido lugar en la reclamada, puesto que ni el Doctor Pelayo Cuesta hizo confesion ó allanamiento en el momento y terminante sobre el curso forzoso de los billetes del Banco de la Habana, ni mi Fiscal la contradujo, y ni se hizo mérito de ello en los fundamentos del fallo;

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de la Rivera, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Guillermo Obregon, D. Esteban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Augusto Amblard,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision propuesto por el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Manuel Martinez y Martinez, contra mi Real decreto-sentencia de 22 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general accidental del Consejo de Estado en audiencia pública celebrada en Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

Ségun participa á este Ministerio el Cónsul de España en San José de Costarica, el Gobierno de Guatemala ha decretado lo siguiente:

1.º Cobrar un 50 por 100 más de lo que hoy se paga por cada manzana de caña de azúcar, y aumentar un 25 por 100 los derechos que se cobran en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República por introduccion de mercaderías extranjeras.

2.º Volver á estancar el tabaco, cuyo cultivo, sin embargo, podrá hacerse en el país.

3.º Estancar los vinos, aguardientes y toda clase de licores, cualquiera que sea la denominacion que tengan; quedando prohibida á los particulares su introduccion, así como la de las esencias ó extractos para confeccionarlas en el país, no siendo hecha por el Gobierno.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 15 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, primera cuarta parte, con el núm. 6 de presentacion, el núm. 7 y parte del 8.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta extraordinaria celebrada el día 24 del mes próximo pasado para la adquisicion de renta perpétua interior al 3 por 100 que hayan entregado los valores que ofrecieron en el Departamento de Emision de estas oficinas pueden presentarse el día 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, P. S., Genon.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, P. S., Genon.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
403	B. Manuel Iglesias...	11.074	88'25	9.772'80
96	D. Miguel Moreno...	30.000'00	88'48	26.547'00
638	D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	1.360	88'50	1.203'60
4.033	El mismo.....	3.008'38	88'50	2.632'41
637	D. Felipe Benito de las Heras.....	12.033'34	88'50	10.649'30
272	D. Camilo A. Seara.	18.628'96	88'50	16.486'62
433	D. Juan María Manzanao.....	29.629	88'50	26.221'66

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, P. S., Genon.

Dirección general de Aduanas.

Con esta fecha se dice al Administrador de Aduanas de Valencia lo siguiente:

«Vista la consulta de V...., fecha 23 del pasado Agosto, relativa á la manera de distribuir entre la Hacienda y los funcionarios descubridores de las faltas las multas de uno á cuatro derechos que se imponen con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º, Apéndice 29 de las actuales Ordenanzas, á los Capitanes ó consignatarios de buques conductores de tabacos no documentados, y de aquellos en que habiéndose documentado dicho artículo en los casos en que se permite su conduccion á bordo no resulta en las embarcaciones cuando estas son reconocidas:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el indicado artículo y Apéndice, el tabaco documentado que no se halle en los buques, lo mismo que el que en ellos se encuentre sin documentar, se halla sujeto á la exaccion de uno á cuatro veces sus derechos, que se marca según los casos, incurriendo además el género en comiso:

Considerando que la declaracion de comiso hecha en beneficio de la Hacienda compensa suficientemente el derecho de tarifa que anteriormente se exigía en beneficio de la misma, conforme á lo dispuesto en orden de 17 de Mayo de 1871;

Esta Direccion general, de acuerdo con lo informado por la de Rentas Estancadas, ha resuelto manifestar á V.... que las enunciadas multas son distribuíbles por mitad entre la Hacienda pública y los funcionarios descubridores de la falta cometida, sin que por consiguiente deba deducirse, enal ántes se hacia, el importe de un derecho para la Hacienda, la cual en sustitucion de este adquiere la propiedad del tabaco denunciado.

Lo digo á V.... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1877.—P. A., Tomás Bordallo.»

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 24 del mes de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 47.000 resmas de papel blanco de primera clase y 82.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 14.000 de primera, las dedicha clase que se necesiten para labores de Aduanas y 18.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica Nacional del Sello durante los años de 1878 y 1879.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. L., Manuel de Espejo.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad.

Número 132 n. del expediente.—Acreedores primitivos los herederos de D. Tomás Deep.—Promovieron el expediente los Sres. Gomez y compañía.—Procedente del ramo de préstamos.—Su importe 48.000 rs.—Se funda su caducidad en no haber sido reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, según acuerdo de la Junta de 27 de Abril de 1877.

Idem 757 del id.—Acreedor primitivo D. Rafael Franco.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 8.396 rs. 84 cénts.—Se funda su caducidad en no haberse justificado la personalidad dentro del plazo señalado, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 13 de Mayo de 1877.

Idem 2.782 m. del id.—Acreedores primitivos los herederos de D. Felipe Montero.—Promovió el expediente D. José Grijalvo.—Procedente del ramo de Casa Real.—Su importe 142.780 reales 48 cénts.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo á la Real orden de 4.º de Julio de 1830, según acuerdo de la Junta de 23 de Mayo de 1877.

Idem 4.100 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Tamarite de Litera.—Promovió el expediente D. Ricardo Torrecilla.—Procedente del ramo de suministros.—Su importe 627.392 rs. 27 cénts.—Se funda su caducidad en no ser abonables los suministros hechos á los pueblos más que hasta fin del año 1827, con arreglo al art. 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, según acuerdo de la Junta de 23 de Mayo de 1877.

Idem 2.922 del id.—Acreedor primitivo D. Diego Martinez de la Rosa.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de suministros.—Su importe 36.692 rs. 69 céntimos.—Se funda su caducidad en no haber sido cedida la certificacion del distrito de Sevilla, núm. 393, á las oficinas de Hacienda y ramo de Amortizacion en pago de Bienes nacionales, según acuerdo de la Junta de 23 de Mayo de 1877.

Idem 192 del id.—Acreedor primitivo D. Pedro Andrada.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de suministros de particulares.—Su importe 502.408 rs.—Se funda su caducidad en no haberse comprobado la legitimidad del suministro, según acuerdo de la Junta de 23 de Mayo de 1877.

Idem 2.243 del id.—Acreedor primitivo D. Buenaventura Sanz Merino.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 670 rs.—Se funda su caducidad en no haberse presentado la carpeta original de resguardo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 12 de Junio de 1877.

Idem 3.220/72 del id.—Acreedor primitivo D. Rafael Franco.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de suministros de particulares.—Su importe 23.006 rs.—Se funda su caducidad en haber surtido sus efectos el crédito que se solicita, según acuerdo de la Junta de 26 de Junio de 1877.

Idem 528 m. del id.—Acreedora primitiva Doña Antonia Berrengano.—Promovió el expediente la interesada.—Procedente del ramo de Casa Real.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 26 de Junio de 1877.

Idem 471 m. del id.—Acreedores primitivos los herederos de D. Angel Jimenez.—Promovieron el expediente los mismos.—Procedente del ramo de Casa Real.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1877, según acuerdo de la Junta de 26 de Junio de 1877.

Idem 320 m. del id.—Acreedora primitiva Doña María Antonia Olacua.—Promovió el expediente la interesada.—Procedente del ramo de Casa Real.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 26 de Junio de 1877.

Idem 473 m. del id.—Acreedor primitivo D. Juan Rubiera Santos.—Promovió el expediente el interesado.—Procedente del ramo de Casa Real.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 26 de Junio de 1877.

Idem 1.141 m. del id.—Acreedor primitivo D. Dionisio de Bouligui.—Promovió el expediente D. Santiago Valencia.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 22.443 rs. 22 céntimos.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 12 de Junio de 1877.

Idem 1.239 m. del id.—Acreedor primitivo D. Salvador Linares.—Promovió el expediente D. Cristóbal Linares de Butron.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 52.476 reales 96 céntimos.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 12 de Junio de 1877.

Idem 2.359 del id.—Acreedores primitivos Sres. Lopez de Olavarrieta, Palacios, Sanchez y Dutari.—Promovieron el expediente los interesados.—Procedente del ramo de capitalizacion de vitalicios.—Su importe 663.496 rs. 33 cénts.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 13 de Mayo de 1877.

Idem 3.002 del id.—Acreedores primitivos los herederos de D. Francisco Manuel Saenz Ramirez y Doña Manuela Heredia.—Promovió el expediente D. Manuel Malo de Molina.—Procedente del ramo de vitalicios.—Su importe 16.178 rs. 69 céntimos.—Se funda su caducidad en no haberse reclamado en tiempo hábil, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, según acuerdo de la Junta de 13 de Junio de 1877.

Idem 448 del id.—Acreedores primitivos D. Meliton de Aneos y D. Isidro Garcia.—Promovieron el expediente Don Francisco Melgarejo y D. Meliton de Aneos.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 4.260 rs. 24 cénts.—Se funda su caducidad en no haberse presentado la carpeta original de resguardo á su debido tiempo, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, según acuerdo de la Junta de 13 de Junio de 1877.

Idem 239 del id.—Acreedor primitivo D. Luis Loureiro.—Promovió el expediente D. Robustiano Boda, por D. Jacinto Vazquez.—Procedente del ramo de haberes.—Su importe 7.136 reales 57 cénts.—Se funda su caducidad en no haberse presentado la carpeta original de resguardo á su debido tiempo, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, según acuerdo de la Junta de 19 de Junio de 1877.

Madrid 17 de Julio de 1877.—El Jefe del Departamento, Agustín Genon.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 15 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1871, factura núm. 2.524 de presentacion y 9 del registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.177 de presentacion y 37 de registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, factura núm. 2.439 de presentacion y 76 de registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 2.974 y 73 de presentacion, importantes 810 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 416 y 2.714 al 2.716 de presentacion y 203 de registro, importantes 4.020 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.792, 927 y 2.920 á 3.012 de presentacion y 384 y 83 de registro, importantes 2.735 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.343, 2.908, 2.673, 2.468 y 2.862 al 2.883 de presentacion y 430 al 42 de registro, importantes 6.200 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 1.827, 1.832, 1.902, 2.079, 2.365, 2.221, 2.033, 2.432, 2.450, 2.076 y 2.300 al 2.331 de presentacion y 197 al 206 de registro, importantes 12.368 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 831, 241, 1.405, 638, 1.420, 43, 303, 1.414, 648, 1.420 y 1.489 al 1.502 de presentacion y 106 al 113 y 118 y 19 de registro, importantes 36.288 pesetas.

De 30 de Junio de 1877, facturas números 741, 744, 749 y 50, 725, 724, 365, 851 y 849 de presentacion y 4 al 9 de registro, importantes 4.133 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, segunda serie, facturas números 150 y 340 de presentacion y 25 y 20 de registro, importantes 2.052 pesetas.

De 30 de Junio de 1877, segunda serie, facturas números 47 y 50 de presentacion y 1 y 2 de registro, importantes 796 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1878.

Posición geográfica de SEVILLA.

Latitud..... 37° 22' 35" N.

Longitud..... 0° 0' 31" 2/3, al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1878.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1878.

ENERO. Dia 3. Luna nueva á la una y 39 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 11. Cuarto creciente á las 6 y 23 minutos de la noche en Aries. Dia 18. Luna llena á las 11 y 47 minutos de la noche en Cáncer. Dia 25. Cuarto menguante á las 3 y 25 minutos de la tarde en Escorpio. FEBRERO. Dia 2. Luna nueva á las 7 y 53 minutos de la mañana en Acuario. Dia 10. Cuarto creciente á las 12 y 53 minutos del día en Tauro. Dia 17. Luna llena á las 10 y 53 minutos de la mañana en Leo. Dia 24. Cuarto menguante á las 2 y 48 minutos de la madrugada en Sagitario. MARZO. Dia 4. Luna nueva á las 2 y 54 minutos de la mañana en Piscis. Dia 12. Cuarto creciente á las 3 y 37 minutos de la mañana en Géminis. Dia 18. Luna llena á las 8 y 43 minutos de la noche en Virgo. Dia 25. Cuarto menguante á las 4 y 26 minutos de la tarde en Capricornio. ABRIL. Dia 2. Luna nueva á las 8 y 50 minutos de la noche en Aries. Dia 10. Cuarto creciente á las 2 y 31 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 17. Luna llena á las 5 y 33 minutos de la mañana en Libra. Dia 24. Cuarto menguante á las 8 y 9 minutos de la mañana en Acuario. MAYO. Dia 2. Luna nueva á las 12 y 26 minutos del día en Tauro. Dia 9. Cuarto creciente á las 10 y 9 minutos de la noche en Leo. Dia 16. Luna llena á las 2 y 8 minutos de la tarde en Escorpio. Dia 24. Cuarto menguante á la una y 18 minutos de la madrugada en Piscis. JUNIO. Dia 1. Luna nueva á la una y 24 minutos de la madrugada en Géminis. Dia 8. Cuarto creciente á las 3 y 34 minutos de la mañana en Virgo. Dia 14. Luna llena á las 11 y 27 minutos de la noche en Sagitario. Dia 22. Cuarto menguante á las 6 y 51 minutos de la tarde en Aries. Dia 30. Luna nueva á las 12 y 7 minutos del día en Cáncer. JULIO. Dia 7. Cuarto creciente á las 7 y 56 minutos de la mañana en Libra. Dia 14. Luna llena á las 10 y 31 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 22. Cuarto menguante á las 11 y 52 minutos de la mañana en Aries. Dia 29. Luna nueva á las 9 y 17 minutos de la noche en Leo. AGOSTO. Dia 5. Cuarto creciente á las 12 y 55 minutos del día en Escorpio. Dia 12. Luna llena á las 11 y 52 minutos de la noche en Acuario. Dia 21. Cuarto menguante á las 3 y 44 minutos de la mañana en Tauro. Dia 28. Luna nueva á las 5 y 36 minutos de la mañana en Virgo. SETIEMBRE. Dia 3. Cuarto creciente á las 8 y 2 minutos de la noche en Sagitario. Dia 11. Luna llena á las 3 y 26 minutos de la tarde en Piscis. Dia 19. Cuarto menguante á las 6 y 6 minutos de la tarde en Géminis. Dia 26. Luna nueva á la una y 46 minutos de la tarde en Libra.

OCTUBRE. Dia 3. Cuarto creciente á las 6 y 37 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 11. Luna llena á las 8 y 30 minutos de la mañana en Aries. Dia 19. Cuarto menguante á las 6 y 43 minutos de la mañana en Cáncer. Dia 25. Luna nueva á las 10 y 35 minutos de la noche en Escorpio. NOVIEMBRE. Dia 1. Cuarto creciente á las 9 y 27 minutos de la noche en Acuario. Dia 10. Luna llena á las 2 y 10 minutos de la mañana en Tauro. Dia 17. Cuarto menguante á las 5 y 34 minutos de la noche en Leo. Dia 24. Luna nueva á las 8 y 47 minutos de la mañana en Sagitario. DICIEMBRE. Dia 1. Cuarto creciente á las 4 y 14 minutos de la tarde en Piscis. Dia 9. Luna llena á las 7 y 26 minutos de la noche en Géminis. Dia 17. Cuarto menguante á las 2 y 39 minutos de la madrugada en Virgo. Dia 23. Luna nueva á las 9 de la noche en Capricornio. Dia 31. Cuarto creciente á la una y 33 minutos de la tarde en Aries. ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 18 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 20 de Abril Sol en Tauro. Dia 21 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estio. Dia 22 de Julio Sol en Leo. Otoño. Dia 23 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 5 y 49 minutos de la tarde. El Estio entra el día 21 de Junio á la una y 40 minutos de la tarde. El Otoño entra el día 23 de Setiembre á las 4 y 2 minutos de la mañana. El Invierno entra el día 21 de Diciembre á las 10 y 17 minutos de la noche. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. FEBRERO 1. Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla. El eclipse principia en la tierra á 17 horas, 31 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 13° 50' al O. de San Fernando, y latitud 54° 4' S. El eclipse central principia en la tierra á 19 horas, 19 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 96° 47' al O. de San Fernando, y latitud 73° 8' S. El eclipse central á medio día sucede á 19 horas, 18 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 106° 14' al O. de San Fernando, y latitud 84° 3' S. El eclipse central termina en la tierra á 20 horas, 52 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 133° 38' al E. de San Fernando, y latitud 40° 59' S. El eclipse termina en la tierra á 22 horas, 34 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 43' al E. de San Fernando, y latitud 12° 29' S. Este eclipse será visible en parte de Australia, en gran parte del Océano Pacífico Meridional y en el Mar Polar Antártico.

FEBRERO 17. Eclipse parcial de Luna, invisible en Sevilla. Principio del eclipse á las 9 y 49 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 10 y 47 minutos de id. Fin del eclipse á las 12 y 15 minutos del día. El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en toda la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en parte de la Australia, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en todo el Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en la Australia, en casi todo el Océano Pacífico, en parte del Indico, en el Estrecho de Behring, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'833, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 82° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 30° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). JULIO 29. Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla. El eclipse principia en la tierra á 6 horas, 53 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 3' al E. de San Fernando, y latitud 41° 21' N. El eclipse central principia en la tierra á 7 horas, 59 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 56' al E. de San Fernando, y latitud 54° 14' N. El eclipse central á medio día sucede á 8 horas, 58 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 132° 57' al O. de San Fernando, y latitud 60° 26' N. El eclipse central termina en la tierra á 10 horas, 44 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 32' al O. de San Fernando, y latitud 17° 36' N. El eclipse termina en la tierra á 11 horas, 51 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 84° 58' al O. de San Fernando, y latitud 3° 38' N. Este eclipse será visible en parte de Asia, en la América del Norte, en parte de la del Sur, en las Antillas, en el Océano Atlántico, en el Grande Océano Pacífico del Norte y en el Mar Polar Artico. AGOSTO 12-13. Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla. Principio del eclipse á las 10 y 19 minutos de la noche del 12. Medio del eclipse á las 11 y 44 minutos de id. Fin del eclipse á la una y 10 mtos. de la madrugada del 13. El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en una pequeña parte de la Australia, en casi toda la América Meridional, en el Océano Indico, en el Atlántico, en una pequeña parte del Pacífico, en parte del Mar Polar Artico y en casi todo el Antártico. El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en toda Africa, en una pequeña parte de Asia, en la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en una pequeña parte del Indico, en parte del Pacífico, en una pequeña parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'891, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 72° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 23° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Estado de los privilegios de industria caducados por no haber sacado los solicitantes la Real cédula durante los meses de Enero á Marzo de 1877.

NÚMEROS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	CLASE.	FECHA del presentado.	OBJETO.
5.518	D. Pedro María Chaves y D. Miguel Gonzalez.....	»	Invencion.....	23 Agosto 1876.....	Procedimiento químico para obtener erémor tártaro de las heces del vino. Especifico desincrustante y preservativo para las calderas de vapor. Construccion especial de lavadero para conservar el agua limpia.
5.533	D. Cláudio Luis Rosi.....	»	Idem.....	24 Setiembre 1876..	
5.535	D. Joaquin Echevarría.....	»	Idem.....	23 Setiembre 1876..	

Madrid 30 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Escuela superior de Diplomática.

Curso de 1877 á 78.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de nueve á doce de la mañana.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no se abona derecho alguno de matrícula, requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza son:

Latín de los tiempos medios, y conocimiento de los romances castellano, lemosín y gallego.

Arqueología elemental.

Paleografía general y crítica.

Geografía antigua y de la Edad Media.

Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.

Numismática y Epigrafía.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad Media y Renacimiento.

Bibliografía é Historia literaria.

La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en plaza de Ayudante de tercer grado, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, en cualquiera de las tres Secciones del Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, conforme al art. 20 del decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 hoy vigente.

Los Licenciados en Filosofía y Letras pueden cursar como asignaturas sueltas las de Arqueología y Bibliografía, segun aspiren á servir en las Secciones de Bibliotecas ó de Museos, conforme al citado decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el próximo curso académico se fijarán oportunamente en los tableros de edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Vicente Vignau.

Conservatorio de Artes.

Escuela de Comercio.

Desde el día 15 al 30 del corriente mes, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los días festivos, se halla abierta en la Secretaría de este Conservatorio de Artes la matrícula para el curso de 1877 á 1878 de las asignaturas que comprende el período profesional de la carrera de Comercio.

La matrícula costará 25 pesetas en dos plazos, en el papel correspondiente.

Para inscribirse en ella se presentará la cédula personal y certificación debidamente autorizada, en que conste que el aspirante ha recibido el título de Perito mercantil, ó tiene cursadas y probadas las asignaturas exigidas por la ley para verificar los ejercicios de este título.

Madrid 12 de Setiembre de 1877.—El Secretario, José María Yeyes.

Escuela superior de Ingenieros agrónomos.

LA FLORIDA.

La matrícula del curso de 1877-78 para las asignaturas que comprende la enseñanza en esta Escuela, con arreglo á la Real orden de 16 de Agosto del año último, quedará abierta desde el día 16 hasta el 30 del actual en la Secretaría del establecimiento, sita en la Moncloa, todos los días no festivos, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Florida (Madrid) 12 de Setiembre de 1877.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Debiendo verificarse el jueves 20 de los corrientes, desde las once de la mañana, el reconocimiento de cinco fardos conteniendo rollos de esterilla de abacá, ocultando tejidos del ramo de pañería, aprehendidos el 11 de los corrientes en la estación del Mediodía, procedentes de Cartagena, con expedición número 3.168, á la consignación de Casado; é ignorándose su paradero, así como los nombres de los dueños y remitentes, por la presente se les cita para que se presenten á dicha operación y para los demás efectos que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Setiembre.

- Núm. 401 A. Artigas y compañía.—Arévalo.
- 402 Cármen Alcalde.—Baena.
- 403 Eugenio Hernan.—Valladolid.
- 404 Francisco Mas.—Crevillente.
- 405 Félix del Hierro.—Pinto.
- 406 Francisco Navacerrada.—Tarazona.
- 407 Fausta Ortiz.—Alcalá de Henares.
- 408 Jerónimo Pelegrini.—Almadén del Azogue.
- 409 Isaac Moscoso y M.—Mondoñedo.
- 410 Ignacio Deza y García.—Archena.
- 411 Joaquin Coterin.—Sigüenza.
- 412 Julian Fernandez y Cortés.—Trinidad.
- 413 Josefa Gutierrez.—Málaga.
- 414 José Fernandez del Villar.—Idem.
- 415 María Gonzalez.—Aranda de Duero.
- 416 Petra Peña.—Alcalá de Henares.
- 417 Pascual Abellan.—Murcia.
- 418 Rogelio Moyano.—San Sebastian.
- 419 Rosa Gonzalez.—Paracuellos de Giloca.
- 420 Filiberto Nieto.—Linares.
- 421 Teresa Flores.—Córdoba.
- 422 Viuda de Andrés.—Teruel.

Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta de primera enseñanza.

Correspondiendo al turno de concurso la provision de dos plazas de Maestros de las Escuelas públicas de niños de primera enseñanza de este término municipal, dotadas cada una con el haber anual de 2.750 pesetas y casa-habitación, incluyendo en este sueldo 500 pesetas en el concepto de indemnización de retribuciones; de conformidad con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 21 de Enero de 1876 y Real orden de 14 de Octubre del mismo año, los Maestros que deseen aspirar á dicho concurso y reunan las condiciones de haber ingresado por oposicion en el Profesorado, y se hallen desempeñando Escuela publica en poblacion de 40.000 almas en adelante, cuyo sueldo legal es el de 2.000 pesetas anuales segun los artículos 191 y 194 de la ley, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, durante el plazo de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertirles que á sus respectivas instancias acompañarán precisamente la cédula personal ó relacion autorizada de la misma; certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de su residencia; certificado que acredite que ingresaron en el Profesorado público en virtud de oposicion; título profesional y de ejercicio en Escuela pública de poblaciones de 40.000 almas en adelante, y hoja de méritos y servicios comprobados con los justificantes originales, en que aparezca que han prestado buenos servicios por espacio de tres años como propietarios de Escuela pública de oposicion.

Madrid 11 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, Juan Sanz y Melendez.

Elevada á superior una de las Escuelas elementales de niños que resulta vacante en las públicas de este término municipal, y debiendo proveerse por oposicion la plaza de Maestro de la misma, dotada con 3.000 pesetas anuales y casa-habitación, incluyendo en este sueldo 500 pesetas anuales por indemnización de retribuciones; con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 y 12 del Real decreto de 21 de Enero de 1876 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 16 de Agosto último, los aspirantes que posean el título y demás condiciones que la legislación vigente exige, y deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Excmo. Corporación, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, durante el plazo de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertirles que los ejercicios se verificarán conforme al programa de 3 de Febrero de 1855 y demás disposiciones vigentes, y que los solicitantes deberán acompañar á sus respectivas instancias la correspondiente cédula de vecindad ó relacion autorizada de la misma; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local de su residencia; título de Maestro superior, y todos los documentos originales que acrediten los méritos y servicios que el interesado alegue.

Madrid 11 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, Juan Sanz y Melendez.

Resultando vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica superior de la Normal Central, dotada con 3.000 pesetas anuales y casa-habitación, cuya provision deberá veri-

ficarse mediante ejercicios de oposicion, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 21 de Enero de 1876, los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por la legislación vigente, y deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en las Casas Consistoriales, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, donde serán recibidas durante el plazo de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertir que los ejercicios se verificarán conforme al programa de 3 de Febrero de 1855 y demás disposiciones vigentes, y que los interesados deberán acompañar á sus solicitudes la correspondiente cédula personal ó relacion autorizada de la misma; título de Maestro superior ó Normal; certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local de su residencia, y los documentos originales que acrediten los méritos y servicios que aleguen.

Madrid 11 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, Juan Sanz y Melendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Ana Arias, de estado viuda de D. Juan Diaz, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hijo Pedro Diaz el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Cristina Infesto y Diaz; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Setiembre de 1877.—Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Leganés.

D. Joaquín Perez Bafalui, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del regimiento infantería Baleares, núm. 42.

Habiéndose ausentado de este canton el soldado de la cuarta compañía del citado batallon y regimiento Manuel Blanco Bujarin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido en el indicado canton el día 1.º de Setiembre de este presente año; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Leganés 8 de Setiembre de 1877.—Joaquin Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á Lázaro Larena y Cortés, natural y vecino de Idles, hijo de los difuntos José y Manuela, seltiero, labrador, de 24 años, el mismo que en el día 30 de Julio último le vieron en la ciudad de Zaragoza, á fin de que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle una notificación acordada en causa contra el mismo y otros sobre lesiones; previniéndole que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ateca á 24 de Agosto de 1877.—El Escribano actuario, Juan Manuel Gil.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente y término de 40 días cito y emplazo á Don Jorge Parri, de nacion inglés, vecino que fué de la fábrica la Constante, de este partido, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerle la causa que sigue este Juzgado sobre un robo de 56.000 reales en metálico que segun denuncia de Diego Somolinos se hizo en su casa.

Dada en Atienza á 23 de Agosto de 1877.—José S. Olmedilla.—De Orden de S. S., José Gineza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la memoria y obras pías, familiar ó de sangre, fundada por el Bachiller D. Pedro Borchones en el pueblo de El Atance por testamento de 17 de Junio de 1620 para dotar doncellas y alimentar estudiantes de latinidad, para que dentro del término de 30 días se personen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con la debida representación, á evacuar el traslado que con esta fecha se les confiere de la demanda entablada por el Procurador D. Cecilio Barcon á nombre de Antonio Hijos Perez, vecino de Gascuña, provocando el juicio correspondiente para la adjudicación en su día de los bienes de la fundación; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará perjuicio.

Dado en Atienza á 23 de Agosto de 1877.—José S. Olmedilla.—De orden de S. S., José Ginar. —P

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vidal y Vifials, hijo de José y de Pelegrina, natural de Orgañá, provincia de Lérida, de apodo Nomalajacus, tejedor de velos, de edad 16 años, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Ciegos de San Cugat, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término del nueve días, contados al de la publicación del presente edicto, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del ex-convento de San Cayetano, á fin de ampliarle la declaración en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado José Vidal al objeto arriba expresado.

Dado en Barcelona á 23 de Agosto de 1877.—Joaquín Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra Sebastian Campos y Sabater, hijo de Sebastian y Josefa, natural de Mataró, de 14 años, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, de señas personales pelo castaño, cara ovalada y nariz regular, se cita y llama á dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades procedan á la busca y detención del expresado sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 23 de Agosto de 1877.—Joaquín Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Francisco Belisolell y Mas.

Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Santa María, sin segundo apellido por proceder de la Casa de Beneficencia, de 30 años de edad, de estatura baja, pelo, cejas, bigote y perilla de color moreno, algo pecos de viruela; viste chaqueta de paño negro, chaleco de fondo oscuro con rayas, pantalón también de paño con cuadritos de fondo oscuro, y gorra también de paño oscuro y rayado, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración que tengo acordada en la causa que contra el mismo y otros se instruye por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Burgos á 27 de Agosto de 1877.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S., José Cormensana.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Sanchez, cuyo segundo apellido se ignora, de edad de 23 años, de estado soltero, dependiente de tienda, natural de Santillana del Mar, de este domicilio, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que se sigue contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 24 de Agosto de 1877.—Ramon de Sendra.—José Martínez.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara larga, color trigüeno, nariz y boca regulares, y viste camisa blanca, pantalón negro y gorra y zapatos también negros.

Cambados.

D. Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyó causa por atentado al Alcalde de barrio de Besomaño y lesiones á uno de sus auxiliares; á resultas de la cual por sentencia ejecutoria de 24 de Mayo último han sido penados en seis años y un día de prisión mayor y sus accesorias Ramon Rodiño Outda, de 40 años de edad, estatura completa, pelo castaño á igual de los ojos, nariz regular, lo mismo que la barba y la cara, color bueno; Manuel Cubiña Rivas, de 25 años, estatura completa, pelo castaño lo mismo que los ojos, color bueno, nariz, barba y cara regulares; Domingo Antonio Serantes Cancela, de 32 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz, barba y cara regular, de color trigüeno, y Juan Manuel Doval, de 29 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz, barba y cara regulares, de color trigüeno; todos ellos vecinos de la parroquia ya indicada de Besomaño, Municipalidad de Rivedumia, en este partido.

Buscados los aludidos cuatro sujetos para extinguir la indicada pena, no han sido habidos; por lo que se les requisitoria, exhortándose á todas las Autoridades y encargando á los agentes de policía judicial que donde quiera sean habidos los sobredichos se les capture y ponga á disposición de este Juzgado á los fines expresados, pues en ello se administrará justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 24 de Agosto de 1877.—Alejandro Guitian.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, se sigue causa criminal de oficio sobre muerte casual de Francisca Bernal Jimenez, vecina que fué de la villa de Monda; y no habiendo podido ser encontrados sus hijos Juan y José Arroyo Bernal con objeto de ofrecerles la mencionada causa, se verifica por medio del presente edicto.

Dado en Coin á 23 de Agosto de 1877.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Diego Huertas.

El Sr. D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido, ha acordado por providencia de este día, dictada en causa seguida contra Salvador Orbaneja Arroyo, de esta vecindad, sobre lesiones á su mujer Francisca Marqués Garcia, se cite á Diego Marqués Suarez, vecino de Monda, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de su Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Y para que tenga lugar la citación por medio de la *GACETA*, expido la presente cédula que firmo en Coin á 24 de Agosto de 1877.—Diego Huertas.

Coria.

D. Francisco Manuel Fernandez Clemente, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Quintina Bravo de Dios, hija de Francisco y de Juana, natural de Plasencia, vecina de Cáceres, empadronada en Casas de Luna, núm. 2, soltera, de 18 años de edad, cuyo paradero hoy se ignora, para que en el improrogable término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su indagatoria á los extremos que están acordados en la causa que contra ella se instruye por hurto de dinero á Petra Silva Guillen, pues así lo tengo mandado en dicha causa por providencia de este día; apercibida que de no comparecer en el término que se le señala le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Coria á 24 de Agosto de 1877.—Francisco Manuel Fernandez.—Por su mandado, Bonifacio Fernandez.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Orrocorral, natural de San Roman de Enerobas, término municipal de Cereceda, en el partido judicial de Ordenes, vecina de esta ciudad, viuda, jornalera, de 40 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración sin juramento en causa que contra ella estoy instruyendo por hurto de un reloj á José Albariño; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 23 de Agosto de 1877.—Juan Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Jesús Rosendo Garvallo.

Ecija.

D. Juan Bautista de Avila y Fernandez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Aguilar y Rodriguez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 22 años y soldado que fué del regimiento infantería de Córdoba, para que en el término de 15 días, á contar

desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de que cumpla la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á pagar 50 pesetas al perjudicado Andrés Espinosa; cuya sentencia recayó en la causa que contra aquel se siguió en este Juzgado por lesiones á este último.

Asimismo encargo á todos los dependientes de la policía judicial de la Nación procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, á su remisión á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Ecija á 23 de Agosto de 1877.—Juan B. Ávila.—El actuario, Roman Ortiz.

Entrambasaguas.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Gervasio Setien y Mazo, de 32 años de edad, casado, vecino de esta capital de partido, natural de Meruelo, á fin de que comparezca en este Juzgado en el improrogable término de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á fin de que preste declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue por raspaduras y enmendaduras en una providencia como Escribano que era de este Juzgado; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á su busca, captura, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Entrambasaguas á 5 de Junio de 1877.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., José Fernandez.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Gervasio Setien y Mazo, de 32 años de edad, casado, vecino de esta capital de partido, natural de Meruelo, á fin de que comparezca en este Juzgado en el improrogable término de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á fin de que preste declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue por extravío de una certificación de la Superioridad como Escribano que era de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Entrambasaguas á 5 de Junio de 1877.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., José Fernandez.

Estella.

D. Mariano Federico Castaños, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Sanz, natural y vecino de Cirauqui, cuyas señas personales abajo se expresarán, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por lesiones graves á Felipe Ezcurrea, también vecino de Cirauqui; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del citado reo y conducción á esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 24 de Agosto de 1877.—Mariano Federico.—Por su mandado, Martín Pegenante.

Señas personales.

Estatura buena, buena presencia, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada y viste al estilo del país.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Noguier y Sabater, casado, vecino de la villa de Cadaqués, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre incendio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido Pedro Noguier y Sabater.

Dada en Figueras á 23 de Agosto de 1877.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Fonsagrada.

D. Celedonio Peñamaría, Juez de primera instancia accidental del partido de Fonsagrada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Alvarez Mendez, alias Estudiante, hijo de Hilario y de Antonia, soltero, de 22 años de edad, 11 meses y días, natural y vecino de Vilarchao, parroquia de Fonfria, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requi-

sitoria, comparezca en este Tribunal á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia que en causa seguida contra él recayó; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Fonsagrada á 16 de Agosto de 1877.—Celedonio Peñamaría.—Por mandado de S. S., Manuel Prado.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Blanch, de nacion francés, que en union de tres más se dirigia de Zaragoza á Barcelona, y que dió á huir por la carretera al ver salir á detenerlo al guarda particular de viñas del pueblo de Peñalva en la tarde del 22 del actual, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó sus cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y dos compañeros más me hallo instruyendo sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Fraga á 26 de Agosto de 1877.—José María de Melgar.—Por su orden, Enrique Vazquez.

Fuente-saúco.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de Fuente-saúco y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Rodríguez, natural de esta villa de Fuente-saúco, soltero, de 30 años; viste chaqueta con cordones de seda, sombrero hongo aplomado, y monta una caballería de siete cuartas, color castaño oscuro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del único plazo de 20 días que se le señalan, á contar desde el siguiente á la publicacion en la GACETA Y Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto en que se le ha declarado procesado, y rendir indagatoria en la causa criminal que instruyo contra él y otros por robo de dinero á Juan Duran, vecino del Maderal, en el día 6 de Julio último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas del referido Domingo Rodríguez.

Dada en Fuente-saúco y Agosto 23 de 1877.—Angel Hebrero.—Vicente Rodríguez.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito de Sagrario de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo al castellano nuevo Luis Heredia, vecino de Jaen, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de prestar cierta declaracion como testigo en causa criminal que se instruye sobre hurto de una caballería á Antonio Martinez Carrillo, vecino de Caparacena.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial dispongan y procedan á la práctica de las oportunas diligencias con objeto de averiguar el paradero de un mulo, pelo claro, marca de alguna alzada, edad de nueve á 10 años, con una pinta blanca en la pupila del ojo izquierdo y varios lunares blancos de resultados de mataduras en los costillares y habido, recogerlo de la persona en cuyo poder se encuentre á fin de remitirlo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Agosto de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José de las Peñas, vecino que ha sido de Jaen, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa criminal que instruyo contra Ubaldo Rodriguez Bonilla, vecino de dicha ciudad de Jaen, y preso en esta cárcel pública, sobre estafas á D. Miguel Oliva Rubio.

Dada en Granada á 24 de Agosto de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento de Isidora Colomo y sus dos hijos Florentina é Hilario Frián Colomo, naturales de Yunquera, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en dicho periódico, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestato promovidos por Gabino Alonso Frián y Nicasia Frián Sepúlveda.

Dado en Guadalajara á 21 de Agosto de 1877.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez. —P

Iznalloz.

D. Antonio Molina Ortega, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa de oficio por robo de caballerías, cuyas señas se dirán, propias de D. Francisco Laredo y D. Damian Molina, vecinos de Campotejar, de este

partido judicial, verificado la noche del día 10 de Junio último; en cuya causa he acordado la publicacion del presente edicto, por el cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades é individuos de policia judicial, y de mi parte les ruego procedan á la busca de las indicadas caballerías, deteniéndolas y remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisicion é infundiesen sospecha.

Dado en Iznalloz á 22 de Agosto de 1877.—Antonio Molina.—Por mandado de S. S., José María Abril.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de dos años, marcada, sin hierro, un lunar más negro en el encuentro derecho.

Una potra de dos años, más de la marca, rubia, pintada algo en bayo y cano, con una especie de verruga entre las piernas que se le nota muy bien, y sin hierro.

D. Antonio Molina Ortega, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á los castellanos nuevos Diego Heredia, alias Rastrojo, de ojos grandes negros, bigote negro y vecino de Jaen, y Ramon Rodriguez, alto, delgado, viste zamarras de pellejo y vecino de Linares, que habitó en la calle de Linares, núm. 7, únicas señas que han podido adquirirse, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar indagatoria en causa criminal que con otro consorte se les sigue por robo de dos caballerías propias de D. Francisco Laredo y D. Damian Molina, vecinos de Campotejar; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion que en cualquier punto que sean habidos dichos procesados procedan á su detencion y los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Iznalloz á 22 de Agosto de 1877.—Antonio Molina.—Por mandado de S. S., José María Abril.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pollon Jimenez, que se dice ser natural de Santiponce, y de ejercicio tratante y quinquillero, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Autoridad que ejerzo á prestar declaracion en causa que se instruye por hurto de una jaca que el Pollon vendió hará como seis años próximamente en el cortijo del Lobo, al sitio del Arroyo de Casarabonela, término de la Pizarra, á D. Antonio Gonzalez en precio de 800 reales, ó sean 125 pesetas; bajo apercibimiento que si dejare de comparecer dentro del término ántes fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 23 de Agosto de 1877.—José María Fojaco.—Por mi compañero el Sr. Cala, Eduardo Ballesteros.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Manuel de Castro Viciana sobre hurto de caballerías; en cuya causa he acordado en providencia de este día expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que el presente vean se sirvan mandarlo guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este dicho Juzgado de dos gitanos desconocidos y un castellano, cuyas demás circunstancias no constan; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 21 de Agosto de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

La Union.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Jerónimo Rafael Blasco Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ginés Sanchez Martinez, de 23 años de edad, soltero, carretero, mozo que ha sido al servicio de Juan Carrion, vecino de la Palma, término judicial de Cartagena, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre atropello de un carro y muerte de una caballería; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la práctica de diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y habido que sea dispongan su conduccion á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 24 de Agosto de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente primera, segunda y tercera requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano Ramon Gaja para que comparezca en este Juzgado á término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de un caballo.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces municipales, Guardia civil y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado gitano, que es de estatura regular, color algo caido, con patillas, y se cree sea algo pecoso de viruelas; poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Leon á 24 de Agosto de 1877.—José Llano.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martinez Abacia, natural de Villalmanzo, para que en término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la querrela criminal promovida por Valeriana Fernandez Garcia, natural de La Bañeza, sobre estupro; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 23 de Agosto de 1877.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Toribio Rodrigo Alvaro, natural y domiciliado en Frómista, sobre hurto de dinero, se ha dictado el auto cuyo literal contexto es como sigue:

«Auto.—Resultando que principiada esta causa por el hurto de dinero verificado á Roman Saiz y Martinez, vecino de Arcos, en la noche del 3 de Enero próximo pasado de 1876, se han practicado cuantas diligencias han sido conducentes al esclarecimiento del hecho, declarando procesado á Toribio Rodrigo Alvaro, natural y domiciliado en Frómista, correspondiente al partido judicial de Carrion de los Condes, cuyo sujeto fué indagado en 28 de Diciembre del propio año; y elevada la causa á plenario, se mandó hacerle saber tal proveido, sin que haya podido conseguirse en razon á su ignorado paradero:

Resultando que llamado por edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no se ha presentado ni ha sido habido el procesado á pesar de haber trascurrido el término marcado en los mismos:

Considerando que, una vez terminado el sumario, debe suspenderse su curso hasta que el ausente se presente ó fuese habido:

Visto el art. 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara rebelde á Toribio Rodrigo Alvaro, y archívense las actuaciones hasta tanto que se presente ó fuese habido. Póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal; y para la notificacion del procesado, mediante á su rebeldía, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, consultándose este auto con S. E. el Tribunal superior, remitiendo al efecto la causa por el conducto y forma prevenidas.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Lerma á 24 de Agosto de 1877, de que yo el Escribano doy fé.—Bonifacio Vazquez.—Antonio Joaquin Martinez.»

El auto inserto es conforme con su original obrante en la causa de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que visado del Sr. Juez signo y firmo en Lerma á 24 de Agosto de 1877.—V.º E.º—Bonifacio Vazquez.—Joaquin Martinez.

Linares.

D. Manuel Molina y Molina, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente y término de 30 días se cita á los voluntarios en la plaza de Bermejil de esta poblacion al mando de D. José Marin Casado, y contra los cuales hizo fuego la fuerza que capitaneaba D. Manuel Carpintero Pardo, para que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio municipal, á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que con tal motivo se sustancia en este Juzgado.

Dada en Linares á 26 de Agosto de 1877.—Manuel Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Suarez.

Loja.

Licenciado D. Francisco Pascual Navarro, Juez municipal de esta ciudad, Regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del Juez de primera instancia de la misma.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado á consecuencia de la muerte de Eugenio Tejada Verdugo, violentamente ejecutada en el barranco de Guarnido, término de Hueter Tajar, se ha resuelto la comparecencia de Rafael Miranda Roche, vecino de Salar, soltero, del campo, de 23 años de edad, al cual se le concede el término de 30 días para que comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion y otras diligencias del

expresado sumario, á la cual fué competentemente citado el Rafael Miranda, y despues se ha ausentado, ignorándose su paradero.

Y en virtud á lo dispuesto en el art. 439 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Loja á 20 de Agosto de 1877.—Francisco Pascual.—Por mandado de S. S., Licenciado Luciano Caro.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido judicial.

Por el presente se llama segunda vez á Antonio Vilela Vazquez, soltero, labrador, natural y vecino de San Vicente del Burgo, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este dicho Juzgado para extinguir donde corresponda la condena de dos años de prision correccional y 24 dias de detencion por su insofrenda en el pago de la indemnizacion, que le han sido impuestos en causa sobre lesiones á su convecina Josefa Lopez por sentencia firme de 27 de Abril último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se exhorta y ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policia judicial, el que por todos los medios posibles que su celo les sugiera se proceda á la busca, captura y remesa con seguridad, á disposicion de este Juzgado, del Antonio Vilela, para cuya identificacion se expresan sus señas á continuacion.

Dado en la ciudad de Lugo á 17 de Agosto de 1877.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Mariano Carballo.

Señas del procesado Antonio Vilela.

Estatura completa, de edad unos 44 años, cara algo larga, color moreno, hoyoso de viruelas, pelo negro, barba id. y afeitada, ojos castaño oscuro y nariz un poco afilada; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo ordinario, á estilo del país; usa sombrero de paja á la cabeza, y calza zapatos de cuero usados.

Llerena.

D. Heliodoro Fernandez y Espalza, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Durán Rebollo, natural y vecino de Villagarcía, por hurto de dinero cometido en la mañana del 27 de Junio último en el camino desde dicha villa á esta ciudad á unos carreros vecinos de Badajoz, llamados Juan Francisco Durán y Durán y Valentin Prieto y Granja; y habiéndose hecho varias averiguaciones sobre el paradero de los indicados carreros para la práctica de cierta diligencia judicial, aparece de lo actuado que no ha podido descubrirse el punto donde se encuentren.

En su virtud he dictado providencia con fecha de este dia mandando librar el presente, por el que se cita, llama y emplaza á mencionados carreros Durán y Prieto á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si renuncian ó no al ejercicio de las acciones civil y penal que nacen del proceso, así como á justificar la preexistencia y pertenencia del dinero que les fué hurtado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Llerena á 23 de Agosto de 1877.—Heliodoro Fernandez.—Por mandado de S. S., Joaquin Garcia.

Madrid.—Audiencia.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Benavente Vara, natural de Leganés, soltero, descargador de carros de verduras en la plaza de la Cebada, de 46 años de edad, que ha vivido en la calle de la Arganzuela, núm. 34, en el patio, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye en union de otros por robo de dinero y otros efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde y contumaz.

En su consecuencia, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Manuel Benavente, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de Villa comunicado á disposicion de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1877.—F. Giner.—Por mandado de S. S., José Escribano.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Zaragoza Simon, natural de Villacañas, provincia de Toledo, soltero, albañil, de 24 años de edad, que ha vivido en esta Corte, calle de las Tabernillas, núm. 21, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre robo de una cofina; apercibi-

do que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios del orden judicial procedan á la busca y captura del Francisco Zaragoza, poniéndolo en la cárcel de Villa comunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1877.—V. B.—F. Giner.—Por mandado de S. S., José Escribano.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Incés Sas Estéban y Antonia Navia Gonzalez, que han vivido en la calle de Segovia, núm. 31, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias que por este edicto se señala comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salas, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por el delito de robo.

Madrid 23 de Agosto de 1877.—V. B.—F. Giner.—El Escribano, José Escribano.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecia Llera y Campos, natural de Santander, hija de Martin y Antonia, casada con Juan Alarcon, y de 33 años de edad, vecina de esta capital y portera que ha sido de la casa núm. 4 de la calle Juan de Herrera, donde habitaba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones, cuya condena consiste en un mes y un dia de arresto mayor; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la referida Indalecia Llera, y caso de conseguirlo la pongan en la cárcel de mujeres á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pozo, José Escribano.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á María del Carmen Lopez Hornillos, natural y vecina de Jerez de la Frontera, hija de Juan y Dolores, casada con Antonio Cordero y Ortega, y de 44 años de edad, que residia en esta capital, calle de la Solana, núm. 4, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones, cuya condena consiste en dos meses y un dia de arresto mayor y 32 pesetas 50 céntimos por via de indemnizacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la referida María del Carmen, y caso de hallarla la pongan á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pozo, José Escribano.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el actuario D. Pio del Pozo, en autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia de parte legítima; y no habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 29 del pasado Agosto, se pone á la venta nuevamente, por término de 30 dias, la mitad de una posesion que fué convento de San Francisco, sita extramuros de la ciudad de Avila, que comprende diferentes prados, ruinas del convento, varios cobertizos y corrales por la cantidad de 40.090 pesetas 75 céntimos, precio líquido, robado el 15 por 100 de la tasacion.

Y para el nuevo remate se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de la tarde, en los estrados de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que la finca esté libre de gravámen y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta, con la variacion ántes mencionada, estará de manifiesto todos los dias no feriados de diez á dos de su tarde, en Avila en la Escribanía de D. Lope Perez, y en esta Corte en la del actuario D. Pio del Pozo, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida posesion, y que no se admitirá postura que no cubra el precio de las referidas 40.090 pesetas 75 céntimos.

Madrid 12 de Setiembre de 1877.—V. B.—F. Giner.—El Escribano actuario, por mi compañero Pozo, José Escribano.

X—397

Madrid.—Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastiana Zurita y Uceda, hija de Nicolás y de María, natural de Fuenlebrada, partido judicial de Getafe, casada con Sergio Montero, de 30 años de edad, guisandera que ha sido en la taberna de la Cava de San Miguel, núm. 49, que vivia en la tra-

vesía del Conde-Duque, núm. 7, cuarto principal interior, y se halla empadronada en la de San Leonardo, núm. 4, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á oír la notificacion de la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones, y quedar á disposicion de la Autoridad correspondiente con objeto de extinguir la condena impuesta por la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, y mando á los Jueces municipales y agentes de la policia judicial que de la mia dependen practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de la Sebastiana Zurita y Uceda hasta conseguir su captura y conducccion á la cárcel de su sexo.

Dada en Madrid á 26 de Agosto de 1877.—Fernando Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á los herederos de D. Francisco de Paula Bayo con el fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. José María Miller á la práctica de una diligencia acordada en las de ejecucion de sentencia en causa criminal contra el D. Francisco seguida; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—El actuario, José María Miller.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Manuel Fernandez y Fernandez, natural de Sevilla, de 22 años de edad, hijo de Francisco y María, soltero, retratista, que vivia calle de la Pasion, núm. 9, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, piso principal, á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho Manuel Fernandez y Fernandez.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original; y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Madrid á 23 de Agosto de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, recaida en causa que se instruye contra Severino Pardo Garcia por lesiones causadas al niño Francisco Brochero, se ha acordado se ofrezca dicha causa á los padres del mencionado niño; y como se ignore cuál sea su actual paradero, se les cita y emplaza para que en el término de cinco dias comparezcan ante dicho Juzgado con objeto de hacerles el ofrecimiento de la causa prevenida; apercibidos que en otro caso se le dará á este el giro correspondiente.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Anastasio Riollo y los nombrados Cirilo y Venancio, el primero oficial de albañil y los otros peones de dicho oficio, que han trabajado últimamente en la casa núm. 29 calle de Fuencarral y la núm. 2 de las Huertas, para que en el término de cinco dias se presenten á declarar en causa que se instruye por robo.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro.

Madrid.—Hospital.

D. Santiago de la Granja, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez Blanco, de 17 años de edad, soltero, natural de Villareazo, hijo de José y Carlota, mozo que ha sido de la botica del hospital de San Juan de Dios, y en la actualidad ausente, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve dias se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por lesiones á Sebastian Gonzalez Díez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, presentándole en este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 22 de Agosto de 1877.—Santiago de la Granja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez.

D. Santiago de la Granja y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente, y con arreglo al núm. 4.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Tomás Sanchez Camacho, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á excepcion de la de ser menor de edad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que de oficio instruyo contra Manuel Cantabella Ginés y Joaquin Garcia Fernandez por tentativa de robo en la casa núm. 44 de la calle de las Urosas el día 25 de Junio último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades é individuos de la policía judicial para la detencion del referido sujeto, al cual en caso de ser habido se servirán poner á disposicion de este Juzgado en la expresada cárcel.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—Santiago de la Granja.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Cordavias, José María I. Sierra.

D. Santiago de la Granja, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Manuel Sanchez y Sanchez, natural y vecino de Jabugo, de la provincia de Huelva, de 30 años de edad y de oficio labrador, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta Corte á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura si fuese habido, y su remision á dichas cárceles.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1877.—Santiago de la Granja.—Por mandado de S. S., Victoriano Moreno.

Madrid.—Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Mayor, soltero, zapatero, de 24 años, natural de Madrid, hijo de Faundo y de Francisca; viven estos calle de la Solana, núm. 4, piso cuarto, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á once de la mañana; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar: así lo tengo acordado en virtud de orden de la Superioridad, procedente de causa contra el mismo y consortes por el delito de asesinato en la persona de Ramon Taboada: el referido Antonio se fugó de la cárcel de Villa, en union de otros siete, el día 3 de Octubre del año próximo pasado.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á todos los individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Fernandez Mayor, y habido lo conduzcan por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas, dejándole á mi disposicion en la citada cárcel de Villa de esta Corte.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Saturnino Martinez Val.

Madrid.—Latina.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama á Manuel Romero, que vivió en el núm. 41 de la calle de los Manecobos, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de ocho á once de la mañana, á practicar una diligencia acordada en causa criminal que en el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quera.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

D. Joaquin de Quera y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silvestre Guillen Bug, natural de Santa Eulalia, provincia de Teruel, hijo de Silvestre y de María, soltero, esquilador, de 19 años de edad, que ha vivido en la calle del Carnero, números 13 y 15, cuarto principal, y á Cristóbal Hernandez é Ibañez, natural de Torremocha, en la misma provincia, hijo de Domingo y de Antonia, casado, esquilador, de 26 años de edad, que ha habitado en la calle de los Cojos, núm. 12, cuarto principal, para que en término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por lesiones mútuas.

Se ruego y encarga á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dichos sujetos se sirvan proceder á su detencion y conduccion á la cárcel de hombres de esta capital, dando conocimiento de ello á este Juzgado.

Señas personales de Silvestre Guillen Bug.

Estatura regular, barba clara, pelo rubio y ojos azules.

Idem de Cristóbal Hernandez.

Estatura regular, color bueno, barba cerrada, pelo castaño oscuro, y ojos pardos.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—Joaquin de Quera.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Castel Sanchez para que en el término de seis días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa contra Francisco Rodriguez por robo frustrado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita y llama á N. Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas alto, delgado, con bigote, como de 24 años de edad, el cual es oficial de pala de tahona, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Juan Villapol y Fernandez; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido procesado N. Romero tengan á bien adoptar las medidas oportunas con el fin de que tenga efecto la presentacion del Romero ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Juez, Luis Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se instruye causa criminal de oficio contra Rosario Gonzalez Conde y otras sobre lesiones á Josefa Martin Navarro, en la cual se encuentra original la siguiente

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente llamo y busco á la procesada Rosario Gonzalez Conde, de esta vecindad, de edad de 18 años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, y á una tal María, vecina que era en 4.º de Enero del presente año de la casa número 14 de la calle de Santa Ana, para que en el término de 20 días se presente la primera en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre lesiones á Josefa Martin Navarro, de esta vecindad, y á la segunda para que preste su declaración en la citada causa; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan á la busca y captura de la primera y presentacion de la segunda, poniendo aquella en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, y presentando á la segunda en la sala-audiencia del mismo, pues en ello se interesa el mejor servicio.

Dada en Málaga á 22 de Agosto de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez.

Lo relacionado más pormenor consta y parece de la referida causa, y la requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiende el presente, que firmo en Málaga á 22 de Agosto de 1877.—José Gonzalez.

Mérida.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia en este partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Francisco Acosta, de esta vecindad, casado, guarda particular de montes, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á ser indagado en causa que se le sigue en este dicho Juzgado por muerte á Jacinto Porro Sanchez, vecino de Mirandilla; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, causándole el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo mandado en la mencionada causa.

Dado en Mérida á 24 de Agosto de 1877.—José Becerra Laviña.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinao

Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por delito de estafa contra D. Mariano Requena de la Torre, vecino de esta ciudad, de estatura alta, color blanco, barba y pelo rubio, de unos 40 años de edad, vestido decentemente; y no habiéndose podido averiguar su paradero, he dispuesto por providencia de este día publicar su llamamiento por medio de la presente para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Montilla á 23 de Agosto de 1877.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., Santiago Jorge y Hernandez.

Morella.

D. Santiago Todo Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Casanova y Comas, mayor de edad, casado, natural de Sabadell, y á Ramon Juncosa Ferrandiz, soltero, mayor de edad, natural de Valencia, que en el año de 1875 se hallaban en la fábrica de hilados de D. Juan Giner de esta villa, el Casanova como mayordomo, y el Juncosa como maquinista, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de hilados en dicha fábrica; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 3 de Agosto de 1877.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Miguel Gancho.

Motilla del Palancar.

D. José María Cañavate y Campo, Regente de este Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Chomet, Domingo Nuñez, José Piqueras y José Valverde Garcia, álias El Colorado, individuos de la partida del Chomet, que con el mismo entraron en el pueblo del Herrumbler en primeros de Febrero de 1875, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre robo de dinero y efectos; apercibidos que si no se presentan en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla del Palancar á 25 de Agosto de 1877.—José María Cañavate y Campo.—Por su mandado, Santiago Lopez.

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Estéban Granizo Parra, natural y vecino de Navalagamella, hijo de Juan y Felipa, soltero, joraalero, de 25 años de edad, cuya actual residencia se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración en forma de inquirir que tiene prestada en causa por cazar en vedado en finca de D. Juan Faleo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 24 de Agosto de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, el Escribano actuario, Ramon Sanchez de Ocaña.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Agustín Barroso Garcia, natural de Hurlumpascual, vecino del mismo punto, soltero, de 24 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de este partido en clase de detenido para la práctica de varias diligencias que le conciernen en causa que contra el mismo instruyo por robo de dos caballerías menores á Estéban Casado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca del Barroso, al cual en su caso detendrán, remitiéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, toda vez que está acordada su prision por repetida causa.

Dada en Navalcarnero á 25 de Agosto de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo al gitano Juan Santiago Fajardo, natural de Málaga, vecino de Sevilla y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Listan Ayala, vecino de Alcalá del Valle; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca de Juan Santiago Fajardo, y si fuese habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Olvera á 14 de Agosto de 1877.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

Señas de Juan Santiago Fajardo.

Estatura un metro 621 milímetros, pelo castaño claro, ojos pardos hundidos, cejas pobladas y al pelo, barba poca, cara regular, color bueno, tiene una cicatriz en la oreja izquierda y de 16 años de edad.

Orhueta.

D. Vicente Moreno Tobillas, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez municipal de la misma, y Regente el Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Vera Vallejos, vecino de la villa de Torre Vieja, de unos 30 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, blando de

ojos, con poca vista, no constandingo las demás circunstancias, procesado en causa sobre lesiones inferidas á los hermanos Antonio y Juan Antonio Pardo Martínez en dicha villa en la mañana del 8 del actual, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en estas cárceles para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención del procesado Jaime Vera Vallejos, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orihuela á 23 de Agosto de 1877.—Vicente Moreno Tobillar.—Por mandado de S. S., Francisco de Vegr.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber que en méritos de los autos ordinarios que penden en este Juzgado á instancia de los hermanos D. Daniel, D. Ramon José y Doña Olimpia Ripol y Ferré, vecinos de la villa de Gracia y de Barcelona, como herederos de su difunta madre Doña Josefa Ferré, contra D. Julio Carlos Reynalt, natural de París, sobre pago de cantidad procedente de pensiones de un censo que gravita en la finca que posee llamada Isla de Buda, se ha acordado la providencia que sigue:

«Tortosa 23 de Agosto de 1877.—En lo principal, por acusada la rebeldía: se há por contestada la demanda: hágase saber al demandado D. Julio Carlos Reynalt esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil; y verificado, continúense los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado; y notifíquese también esta providencia al Vicecónsul de Francia, residente en San Carlos de la Rápita, que como Representante legal de los franceses hacendados en este país se personó en autos; y al oírse, por devuelta la carta-orden y únas.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido.—Doy fé.—Lopez.—José Tallada Quinzá, E. cribano.»

En su virtud, y para que llegue á conocimiento del expresado demandado D. Julio Carlos Reynalt, se expide el presente edicto; apercibiéndole que si dentro del término de 15 días no compareciese en autos se continuarán en rebeldía, conforme á lo acordado en la providencia inserta.

Dado en Tortosa á 29 de Agosto de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, E. cribano. X.—398

Valencia.—Mercado.

D. José Herráiz y Hernandez, E. cribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi E. cribanía pende causa contra Francisco Novara Pedarros sobre quebrantamiento de condena, en la que se halla la requisitoria siguiente:

«D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos del Mar, Serranos y San Vicente de esta ciudad y al de Lérida hago saber que en este Juzgado y E. cribanía del que refrenda pende causa contra Francisco Novara Pedarros, natural de Basos, de 23 años, hijo de Antonio y Francisca, soltero, músico, cuyas señas son: pelo negro, cejas lo mismo, ojos negros, nariz y boca regular, cara oval, barba poca, color bueno, estatura cinco pies tres pulgadas; viste traje de confinado, sobre quebrantamiento de condena del mismo en ocasion de haber salido á la compareza de primeras materias, ignorándose el territorio donde se encuentre; y hallándose comprendido en el núm. 2.º del artículo 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y estando acordada su prisión provisional y tener que recibirle declaración de inquirir, he acordado proceder á su llamamiento para que comparezca en este Juzgado dentro de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles y demás agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido será puesto á mi disposición en las cárceles de Serranos de esta ciudad.

Dado en Valencia á 14 de Agosto de 1877.—Francisco de Bas.—José Herráiz.»

Es copia de su original, doy fé, á que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Valencia á 16 de Agosto de 1877.—José Herráiz.

Zafra.

D. Victoriano Alpuente y Luna, E. cribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi E. cribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Asensio Medina y Antonio García Miranda, por lesiones del primero al segundo y á Robustiano Asensio, en la cual se ha dictado la sentencia que á la letra copiada es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Zafra, á 5 de Junio de 1877, en la causa seguida en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra los procesados Manuel Asensio Medina, natural de esta villa y vecino de la Puebla de Sancho Perez, hijo de Antonio y de María, de edad de 44 años, viudo con

hijos, albañil, sin instruccion; y Antonio García Miranda, natural de Bienvenida, vecino de esta poblacion, hijo de Bernardo y de Ana María, casado sin hijos, bracero, sin instruccion, y de edad de 32 años, por lesiones que el primero infirió al segundo, y este á Robustiano Asensio y Medina; y

1.º Resultando que en la noche del día 8 de Setiembre del año último se promovió una cuestión ó riña entre Antonio García Miranda y los hermanos Robustiano y Manuel Asensio Medina, resultando heridos de arma blanca los dos primeros; lo que se declara probado:

2.º Resultando que reconocidos los lesionados por Facultativos, se halló el García Miranda una herida en el dorso de la mano izquierda y otras varias picaduras, y á Robustiano Asensio tres heridas, una en la muñeca derecha en su borde interno, otra en la parte interna del antebrazo y otra en la parte externa y media del antebrazo izquierdo, hechas la del primero con instrumento perforo-cortante, y las del segundo con instrumento cortante; lo que se declara probado:

3.º Resultando de las declaraciones de los testigos examinados en el sumario que Antonio García Miranda y Robustiano Asensio Medina promovieron cierta cuestión en la casa de Estefana Escudero, saliendo á la calle y acometiéndose navaja en mano, y detrás de ellos Robustiano Asensio sin armas, el que volvió á entrar en la casa herido diciendo que lo había sido por Antonio García, quien también resultó lesionado; lo que se declara probado:

4.º Resultando que las lesiones que sufrieron Antonio García Miranda y Robustiano Asensio Medina curaron, las del primero á los 13 días, sin quedarle defecto alguno, y las del segundo á los 22, quedando inutilizado de los tres dedos de la mano izquierda anular, medio y pequeño, cuya imperfección ha de ser vitalicia, segun manifiestan los Facultativos á los folios 37 y 49 vueltos y 69; lo que se declara probado:

5.º Resultando que los procesados han observado una conducta regular, careciendo de antecedentes penales el Asensio, y habiendo sido anteriormente castigado por lesiones el García:

6.º Resultando que el Promotor fiscal solicita en conclusion se impongan á Antonio García Miranda tres años de prisión correccional, y á Manuel Asensio Medina dos meses y un día de arresto mayor, y las defensas que se les absuciva libremente:

1.º Considerando que los hechos probados en este procedimiento constituyen los delitos de lesiones graves y menos graves, definidos el primero en el núm. 3.º del art. 431 del Código, y el segundo en el 433 del mismo:

2.º Considerando que de lo actuado aparecen indicios bastantes para conceptuar autores del delito de lesiones graves á Antonio García Miranda, y de las menos graves que este padeció á Manuel Asensio Medina:

3.º Considerando que en el delito de lesiones graves, del que es responsable criminalmente Antonio García Miranda, concurrió sólo la circunstancia agravante de ser el culpable reincidente, y ninguna atenuante; y en el cometido por el procesado no concurren ni unas ni otras:

4.º Considerando que los perjudicados se han reservado la indemnización civil, y que las costas se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito:

Vistos los artículos del Código penal 431, núm. 3.º; 433, 1.º, circunstancia 18 del 40, 41 y 43, caso 1.º de ámbos, párrafo segundo del 28, 62, 63, 64, reglas 1.ª y 2.ª del 82, y 97 y su tabla demostrativa;

S. S., por ante mí el E. cribano, dijo que debía declarar y declaraba:

1.º Que los hechos probados constituyen los delitos de lesiones graves uno, y otro de lesiones menos graves.

2.º Que Antonio García Miranda es autor del de lesiones graves, con la circunstancia agravante de reincidencia, y del de menos graves Manuel Asensio Medina, sin circunstancias agravantes ni atenuantes;

Y 3.º Que el García Miranda ha incurrido en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y Asensio Medina en la de arresto mayor en su grado medio.

En su virtud debía condenar y condenaba á Antonio García Miranda en la pena de tres años de prisión correccional, y á Manuel Asensio Medina en dos meses y un día de arresto mayor; á los dos en la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de sus respectivas condenas, y al pago por mitad de las costas procesales. Inutilicé las navajas que obran en poder del actuario, y se reserva su derecho á Antonio García Miranda y á Robustiano Asensio Medina para que puedan reclamar la indemnización civil que estimen corresponderles en la forma conveniente. Consúltese esta sentencia con el Tribunal superior del territorio, á quien se remitirá la causa original por el conducto y en la forma prevenida, prévia citación y emplazamiento de las partes en persona.

Así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Victoriano Alpuente.»

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y no habiendo sido hallado en su domicilio, é ignorándose el paradero del procesado Manuel Asensio Medina, se ha acordado en dicha causa en providencia de este día expedir la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación, citación y emplazamiento al referido procesado, y comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito dentro del término de 40 días á usar de su derecho; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud expido el presente, que firmo en Zafra á 16 de Agosto de 1877.—Victoriano Alpuente.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Setiembre de 1877, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 12.	Día 13.
Renta perpetua al 3 por 100.....	42'20	42'20-22 1/2-27 1/2
no publicado.....	42'22	42'25
á plazo.....	42'60	42'27 1/2
pequeños.....	42'25	42'20-22 1/2
idem exterior al 3 por 100.....	42'40	42'40
no publicado.....	42'40	42'50 d.
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	24'75	25'25-50
no publicado.....	25'42	25'75
á plazo.....	25'42	»
pequeños.....	25'25	25'50
idem id., sin amortizacion.....	23'62	23'12 1/2
idem id. exterior.....	»	»
no publicado.....	25'50	26 0/0
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., e por 100 interés anual.....	68'75	68'75
en cantidades pequeñas.....	69'25	68'75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	79 0/0	»
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, con cupon semestral y amortizables en 50 años.....	98'25	98'45-25
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	88'80	88'80-85-90
en cantidades pequeñas.....	88'90	88'80
idem id., serie exterior.....	88'75	88'90
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....	22'20	22'40-50
idem id., de 4.º de Diciembre de 1874.....	»	22'40-45-25
idem id., emisiones de 1875.....	22'15	»
idem id., id. de 1876.....	22'30	»
idem id., id. de 1877.....	22'15	22'20
idem de 20.000 rs.....	»	22'10
no publicado.....	»	22'30
Acciones del Banco de España.....	195'50	195 0/0
no publicado.....	195 0/0	195 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	»	Logroño.....	»
Alcoy.....	»	Lorca.....	»
Alicante.....	»	Lugo.....	»
Almería.....	»	Málaga.....	»
Avila.....	»	Murcia.....	»
Badajoz.....	»	Orense.....	»
Barcelona.....	»	Oviedo.....	»
Béjar.....	par.	Palencia.....	»
Bilbao.....	»	Palma Mall.....	»
Burgos.....	»	Pamplona.....	»
Cáceres.....	»	Pontevedra.....	»
Cádiz.....	»	Reus.....	»
Cartagena.....	»	Salamanca.....	»
Castellón.....	»	S. Sebastian.....	»
Ciudad-Real.....	»	Santander.....	»
Córdoba.....	»	Sta. Cruz Tfe.....	»
Coruña.....	»	Santiago.....	»
Cuenca.....	par.	Segovia.....	»
Ferrol.....	»	Sevilla.....	»
Gerona.....	»	Soria.....	»
Gijón.....	»	Tarragona.....	»
Granada.....	»	Teruel.....	»
Guadalajara.....	»	Toledo.....	par.
Haro.....	»	Tudela.....	»
Huelva.....	»	Valencia.....	»
Huesca.....	»	Valladolid.....	»
Jaen.....	»	Vigo.....	»
Jerez Front.....	»	Vitoria.....	»
Leon.....	»	Zamora.....	»
Lérida.....	»	Zaragoza.....	»
Linares.....	»		

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 SETIEMBRE.

Fondos españoles.....	{ 3 por 400 exterior... á 44 3/4.
	{ 3 por 400 interior... á »
Fondos extranjeros.....	{ 3 por 400..... á »
	{ 5 por 400..... á 406'20.
Consolidados ingleses.....	á 95 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'90.
París, á 8 días vista, 4'98-98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Setiembre de 1877.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA e humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	humedad-cífo.		
6 de la m.	710.49	44.8	43.8	E. N. E.	Brisa .. Celajes.
2 de la m.	711.50	49.4	45.6	N. E.	Calma .. Idem.
12 del día..	711.01	25.9	47.8	E. N. E.	Brisa .. Algs. nubs.
3 de la t..	709.74	26.8	47.7	E.....	Calma .. Idem.
6 de la t..	709.66	23.2	47.2	S.....	Idem .. Cási desp.º
9 de la n..	710.43	20.0	45.0	E. S. E.	Idem .. Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					29.7
Idem mínima de id.....					44.8
Diferencia.....					15.4
Temperatura máxima al sol, á 147 metros de la tierra..					39.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					57.7
Diferencia.....					18.7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Setiembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'50 pesetas la libra, y á 4'97 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; de 0'94 á 4 peseta la libra, y de 2'92 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 31 á 35'50 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'34 á 0'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lenteas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'33 á 0'38 la libra, y de 4'44 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, á 19 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'32 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12'26 pesetas la fanega, y á 22'19 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'06 pesetas la fanega, y á 9'45 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 462.—Carneros, 584.—Terneras, 52.—TOTAL, 798.

Su peso en libras, 77.390.—Idem en kilogramos, 35.615.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas ha tenido la bondad, que le agradecemos, de remitirnos un ejemplar de los Aranceles de Aduanas para la Península é Islas Baleares, reformados con arreglo á la ley de presupuestos vigente.

La Revista general de Administracion civil, en los últimos números publicados, se ocupa de la cuestion de lazaretos y cuarentenas; evacua consultas relativas al impuesto de cédulas personales; inserta disposiciones interesantes de todos los Ministerios, entre ellas la ley de Presupuestos y de Obras públicas, anotando más de 20 dictadas por el Ministerio de la Gobernacion.

Hemos recibido un ejemplar del folleto publicado en Alicante con el título de La cuestion del pantano, coleccion

de artículos que han visto la luz pública en el periódico de aquella localidad El Graduador.

Tambien hemos recibido con gratitud otro ejemplar de la Memoria leida en la junta general ordinaria de accionistas del Banco de Barcelona en 5 de Agosto de 1877.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. PEDRO ANTONIO DE ALARCON EL 25 DE FEBRERO DE 1877 (1).

Contestacion por el Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal. Pero esas palabras son sospechosas; son de un enemigo del progreso y de la civilizacion moderna; son de un ultramontano; son de un jesuita. Pues bien, escuchad; oídlas de un Académico que las ha puesto en verso. ¿Direis que es ultramontano el Sr. Nuñez de Arce? Pues oídle:

¡Todo se anubla, todo Choca, todo está herido! Pide estragado el arte Su inspiracion al viento, Y entre el alegre estruendo De infames regocijos, La sociedad oscila Sobre el oscuro abismo. ¡Poetas! Hasta tanto Que la borrasca pase, Colguemos nuestras arpas De los llorosos sauces. Tal vez cuando la tierra Nuestros despojos guarde, El viento las sacuda, Y vibren, giman, canten (2).

Ya lo veis: Nuñez de Arce es poeta; y cuando quiere cantar, en vez de hacerse cómplice de los infames regocijos que nos embrutecen, aniquilan y deshonran, protesta valientemente y hace coro, con inspirados versos, á las inspiradas palabras del elocuente jesuita.

Y dice más nuestro compañero cuando habla como poeta, que es cuando ve la verdad, inseparable hermana de la belleza, aunque el vulgo piense lo contrario:

Quando la poesía desfallece Y cual ebria bacante desceñida Se revuelca en el fango, y se envilece; Quando la muchedumbre desceñida, En torpes espectáculos apura Los más brutales goces de la vida; Entónces, como el aire corrompido Que invadiendo el espacio se dilata Lento, invisible, acaso no sentido, La cólera del cielo se desata, Avanza sin cesar, muda y sombría, Y como el rayo y la epidemia mata. Entónces Dios sobre la raza impía Que marcha presurosa hácia el abismo, Sus horrendas catástrofes envía (3).

Pero sucede que el vulgo de los no poetas suele decir que, mal que nos pese á los ultramontanos y al Sr. Nuñez de Arce, todos los siglos, sin excluir el siglo de oro de nuestras letras y artes, han aportado al acervo comun su contingente de inmoralidad. A esto, en primer lugar, respondo que no hay que confundir ciertas desenvolturas en el lenguaje con la verdadera inmoralidad; que á oídos inocentes de personas creyentes y piadosas no les puede ofender alguna palabra ó frase, ó pasaje ó escena, de cierta libertad y desenvoltura por su forma externa; que nosotros oímos con malicia y comentamos con fruicion algo escrito en el siglo de oro sin átomo de impiedad ni de inmoralidad; porque el que es creyente, y habla con creyentes, usa de cierto candoroso abandono que es peligroso para un auditorio maligno, así como inofensivo para un pueblo creyente y honrado. Pero aun siendo exacto, como efectivamente lo es, que todos los tiempos, aun los menos depravados, tuvieron su cosecha de perversas obras, al fin como de hombres, contesta á la objeccion nuestro nuevo compañero, de un modo que no admite réplica, en su excelente discurso.

Una cosa es producir obras inmorales, y otra matar la conciencia; no puede ser lo mismo afrontar los remordimientos que pesan al cabo sobre quien borrado y sacó á luz obras provocativas, que suprimir los remordimientos. Se ha obrado el mal, sabiendo que era malo; pero no se ha tenido la audacia de presentar lo malo como bueno, la bondad como tontería, y la santidad como estéril sacrificio; eso no ha sucedido nunca hasta ahora hace 19 siglos.

¡Pero si se hace más! ¡Si se llega hasta falsear el divino misterio de la Redencion! Las generaciones que nos precedieron tenían costumbre de ver en la escena á Don Juan Tenorio seduciendo inocuas doncellas y matando hermanos y padres celadores de su honra, para ser despues tragado por el infierno á vista del aterrado espectador. Ahora no podemos tolerar semejante injusticia; somos tan tolerantes, tan benévulos, tan finos, tan bondadosos, que nos gozamos en la seducción y el escándalo; y á presenciario y aplaudirlo acudimos todos los años, cabalmente el día de la Conmemoracion de los fieles difuntos; y para fal-

sificarlo todo, necesitamos que D. Juan se salve, y que á nuestra presencia se vaya vestido y calzado al Cielo, no en las alas del arrepentimiento, la contricion y la penitencia, sino por el amor sensual de una mujer que abandona las mansiones celestiales, y renuncia á ellas, no para salvar un alma cristiana, diciéndole

¡Ah de tí si no aprovechas La eternidad de un instante!

sino para requebrar de amores al libertino desalmado é impenitente.

Si Tirso de Molina levantara la cabeza y viera tal profanacion de su Burlador de Sevilla, volveríase luego desconrazonado al sepulcro. Afortunadamente el personaje fantaseado por el fraile de la Merced y su cristiano poema conservan el desenlace cristiano en la obra que admira el mundo realzada y sublimada con las melodías de Mozart:

Adviertan los que de Dios Juzgan los castigos grandes, Que no hay plazo que no llegue Ni deuda que no se pague (1).

Pero ¿es cierto que no se pueda ir contra la corriente? ¿Es verdad que sea preciso humillarse ante las depravaciones inicuas, ó romper la lira? ¡Oh! no: Alarcon puede decir en voz alta, y os lo acaba de decir con regocijo, que el Bien ha sido siempre su norte; que se ha propuesto ser útil á la familia y á la sociedad si ensayaba la novela, consolador del espíritu humano cuando pulsaba su arpa. Sin embargo de lo cual, y por ello precisamente, puedo yo afirmar, á presencia del primer Cuerpo literario de España, que sus novelas son muy leídas, y sus poesías muy apreciadas. Pues lo que Alarcon hace en medio de los errores contemporáneos ¿por qué no lo pueden hacer todos los peregrinos ingenios de la patria? El público influye en ellos, no lo niego; pero ellos influyen en el público; y puesto que hablan á toda hora de su mision y de su sacerdocio, no parece exigirles mucho con obligarlos á que lidien contra la corriente, y den pruebas de valor y de vocacion verdadera.

Creerá alguno que Alarcon en este punto es un convertido: no por cierto; mi digno ahijado tiene la dicha de haberse conducido siempre honradamente en el campo literario.

Por el año 1855, siendo casi niño, escribía y daba á la estampa La Noche-buena del poeta. Describe la que pasó á los siete años de su edad, en su pueblo: «En mi pueblo, á 90 leguas de Madrid, á mil leguas del mundo, en un pliegue de Sierra-Nevada.—Aun me parece veros, padres y hermanos!—Un enorme tronco de encina chisporroteaba en medio del hogar: la negra y ancha campana de la chimenea nos cobijaba: en los rincones estaban mis dos abuelas, que aquella noche se quedaban en casa á presidir la ceremonia de familia: en seguida se hallaban mis padres; luego nosotros, y entre nosotros los criados.—Porque en aquella fiesta todos representábamos la casa, y á todos debía calentarnos el mismo fuego.... Algunos copos de nieve caían por el cañon de la chimenea.... ¡y el viento silbaba á lo lejos, hablándonos de los ausentes, de los pobres, de los caminantes!»

«Yo no ceno en mi casa hace algunas Noches-buenas.—Mi pueblo ha desaparecido en el océano de mi vida, como el islote que se deja atrás el navegante.—Ya no soy aquel Pedro, aquel niño, aquel foco de ignorancia, de curiosidad y de tristeza que penetraba temblando en la existencia.—Yo soy ya.... nada ménos que un hombre, un habitante de Madrid, que se arrellana cómodamente en la vida, y se engríe de su amplia independencia, como soltero, como novelista, como voluntario de la orfanidad que soy, con patillas, dentes, amores y tratamiento de usted!»

«¡Oh! Cuando comparo mi actual libertad, mi ancho vivir, el inmenso teatro de mis operaciones, mi temprana experiencia, mi alma descubierta y templada como un piano en noche de concierto, mis atrevimientos, mis ambiciones y mis desdenes con aquel rapazuelo que tocaba la zambomba hace quince años en un rincón de Andalucía, sonríome por fuera, y hasta lanzo una carejada que considere de buen tono; mientras que mi solitario corazón destila en su lóbrega caverna, procurando que no la vea nadie, una lágrima pura de infinita melancolía.

«Lágrima santa, que un sello de franqueo lleva al hogar tranquilo donde envejecen mis padres!»

«¡Oh, Sr. Alarcon, mi digno y querido amigo! Esa lágrima es una perla: de esa preciosa margarita brotan y caen como bendicion sobre la frente del poeta los versos con que termina, puestos en boca de un padre, la comedia intitulada El hijo pródigo:

¡Si... serás bueno... lo sé! Que ya, aunque lejos de mí, No estás solo en tu afliccion; Pues irán eternamente Mi bendicion en tu frente, Y Dios en tu corazon!

El hijo pródigo, comedia representada é impresa en 1857, parece el desenvolvimiento de La Noche-buena del poeta. La idea de la santidad de la familia cristiana está profundamente grabada en el alma de Alarcon, y nunca la olvida, y jamás deja de dar con ella vida y calor á bien inspirados cuadros, á escenas interesantes y tiernísimas, que hacen salir dulces lágrimas á los ojos, derraman consuelo en el corazon, y arrancan involuntarios aplausos aun de aquellos que no rezan por sus muertos el día 2 de Noviembre ni pasan en su casa la Noche-buena; tipos admirablemente pintados por Alarcon en el artículo y la comedia. Todo el que lea una y otra produccion tomará cariño al autor: no puede ménos de quererse á quien se le decía: «Algunas familias, en las que soy un extranjero, me han querido dar la limosna de su calor doméstico, convidándome á comer—¡porque ya no cenamos!—Pero yo no he ido; yo

(1) Véanse las GACETAS de los días 13, 14, 18, 19 y 23 de Abril último.

(2) Nuñez de Arce.—Gritos del combate, 1875, páginas 416 y 417.

(3) Nuñez de Arce.—Gritos del combate, 1875, páginas 429 y 430. Por ménos que esto se llama hoy ultramontano á cualquiera que lo diga en prosa. Por fortuna no es ofensa; antes bien grandísima honra.

(4) El Burlador de Sevilla y Convidado de piedra.—Comedias de Tirso de Molina, coleccionadas por Hartzenbusch, pág. 389 de la edicion de Rivadeneira.

no quiero eso; yo busco mi cena pascual, la colación de Noche-buena, mi casa, mi familia, mis tradiciones, mis recuerdos, las antiguas alegrías de mi alma, ¡la Religión que me enseñaron cuando niño!

Tampoco es posible no estimar á quien más adelante, en 1874, saca á luz estas palabras propias del notabilísimo pecho de un literato eminente y hombre de bien: «*El Rosario!* Veinte años hacia ya por lo ménos que no lo veíamos recorrer á aquella, nora y de aquel modo (según la inmemorial costumbre) otras ciudades, villas y aldeas de la provincial tierra de María Santísima.—Y qué 20 años! Durante ellos, los mismos que solíamos felicitarnos de la desaparición del antiguo orden social y político de España.... hemos venido á reconocer en cambio á fuerza de crueles lecciones.... que esa libertad y esas ideas, lejos de domesticar, de civilizar, de dignificar más y más cada día á las clases bajas.... las han hecho retroceder á la primitiva barbarie.—Inútil, ocioso, necio, y sobre todo peligrosísimo.... fuera cerrar los ojos á esta verdad que palpita en el fondo de la conciencia de cuantos hemos dirigido la voz al pueblo (creyéndonos sus redentores), desde el periódico ó desde la tribuna, desde el libro ó desde la cátedra. ¡Imposible escapar á nuestros remordimientos! Los espantosos resultados de nuestras bien intencionadas, pero imprudentes provocaciones, están harto á la vista en todas partes.... Así pudiera continuar mucho tiempo á riesgo de que se me considerase neo-católico, ultramontano, retrógrado, osecantista, persa, carlino y partidario del Tribunal de la Inquisición.—Mas creo haber dicho ya lo bastante para explicar la profunda complacencia que nos causó aquella noche ver al pueblo orgiarse, representado por sus hijos, hacer pública profesión de su fé cristiana (1).»

No importa que haya andado por medio de los «vates del siglo XIX convertidos en gaceteros»; que haya visto «á la musa con las tijeras en la mano despedazando sueltos»; á los que en otros siglos hubieran cantado la epopeya de la patria zureir artículos de fondo para rehabilitar un partido.» Alarcon ha arribado á puerto seguro, y con el amor de la familia que la Divina Providencia le ha dado ve coronados todos sus esfuerzos, disipadas sus zozobras, realizados sus ensueños, logradas sus esperanzas.

¡Penas! ¡Recuerdos! ¡Horas desaprovechadas ó mal invertidas!

¿Quién no lleva escondido
Un rayo de dolor dentro del pecho?
¿Por cuál dichoso rostro no han corrido
Lágrimas de amargura y de despecho?
¿Quién no lleva en su alma
¡Ah! Por muy joven y feliz que sea,
Un penoso recuerdo, alguna idea
Que nublando su luz turba su calma (2)?

De *El Escándalo*, novela de Alarcon dada á la estampa en 1875, no hay para qué hablar: quien no la haya leído debe leerla, y hará amistad en seguida con un P. Manrique, que es, según frase feliz de Alarcon, como todos sus hermanos: «en la Compañía de Jesús no hay más que un alma.... el alma de San Ignacio de Loyola.» Hará amistad con el hermano portero de la casa del P. Manrique: hará amistad con la Abadesa y con las Monjas del convento en que estuvo una Gabriela tres años; hará amistad con un Lázaro, modelo de abnegación y humildad; y hará amistad con Alarcon, á quien es preciso sin remedio estimar cuando se acaba de leer tan noble, tan gallarda, tan interesante, tan valerosa novela.

Lázaro es en *El Escándalo* modelo de humildad y abnegación porque es cristiano, y por esta razón es personaje interesante y simpático. Si Alarcon hubiera prescindido de Dios en su novela, como se está ahora; si su Lázaro hubiera aprendido á ser virtuoso en el libro de los filósofos y no en el catecismo, no fuera, como es, un hombre tranquilo y sereno que, queriendo lo más perfecto, hace un gran sacrificio, sino que sería un misántropo insoportable: en lugar de hacer y decir cosas preciosas y sublimes, diría y haría simplezas: en vez de ser simpático modelo de paciencia y resignación, sería un mentecato; y en lugar de disponerse á cambiar su astronomía por la manera con que miraba al cielo el P. Manrique, debiera aparejarse para que le llevasen por majadero á una casa de locos, ya que no hay casas de tontos. Las obras de arte en que de caso pensado se prescinde de Dios producen en el ánimo del lector ó espectador efecto contrario al que el autor se propuso. Y si de Dios se prescinde, no de caso pensado, pero inadvertidamente, la obra resulta necia. Todo esto sin duda tuvo presente Alarcon al escribir *El Escándalo*, y por eso cabalmente es su novela bellísima y provechosa.

En el discurso que nos ha leído ahora mismo tiene el buen gusto de hacer público alarde de que para él la moral es la de Jesucristo, la redentora del alma, la de la humildad, la de la paciencia, la de la caridad, la del perdón de las injurias, la que despierta y ejercita todas las fuerzas de nuestro espíritu impercedero. Pero donde se vislumbra el alma poética de Alarcon es en el pasaje en que, hablando de nuestra España y de su literatura y de sus artes, prorrumpe en estas palabras, que resumen todos los merecimientos de nuestros ínclitos mayores: «Aquí, por la misericordia de Dios, no ha habido nunca el menor asomo de idolatría para las obras humanas. Esta es la tierra de los enamorados, pero no de idolátras; de la hermosura, de los paladines del honor, de los mártires de la patria, de los soldados de Jesús, de los siervos de María.»

Si; y aun por eso esta es la tierra de los intrépidos caballeros, de los grandes artistas, de los famosísimos escritores, mientras no se quebrantó el espíritu católico; por eso la decadencia es general y evidente desde que vientos extranjeros han traído á la tierra de los soldados de Jesús y de los siervos de María desaliento de incredulidad y fiebres de racionalismo.

Notado nuevamente, Sres. Académicos: notad el singular fenómeno que presenta la historia de nuestras le-

tras. Cuando el escritor respeta como justo límite el que pone la religión cristiana, vuela; cuando, llegados los tiempos modernos, se juzga libre de toda limitación, se arrastra. Mientras aspiró principalmente al Cielo, alcanzó fama perdurable en la tierra; desde que rompe con los lazos que le unen á la gloria eterna, no consigue ni siquiera la de este mundo. Es muy natural, si bien es reflexiona, puesto que, como dice el Príncipe de los ingenios españoles, «Los cristianos católicos.... más tenemos de atender á la gloria de los siglos venideros, que es eterna en las regiones etéreas y celestes, que á la vanidad de la fama que en este presente y acabable siglo se alcanza; la cual fama, por mucho que dure, en fin se ha de acabar con el mismo mundo, que tiene su fin señalado; así que vuestras obras no han de salir del límite que nos tiene puesto la religión cristiana que profesamos.» «Ves aquí los medios por donde se alcanzan los extremos de alabanzas que consigo trae la buena fama.—Si el poeta fuere casto en sus costumbres, lo será también en sus versos: la pluma es lengua del alma; cuales fueren los conceptos que en ella se engendraren, tales serán sus escritos; y cuando los reyes y príncipes ven la milagrosa ciencia de la poesía en sujetos prudentes, virtuosos y graves, los estiman, y aun los coronan con las hojas del árbol á quien no ofende el rayo, como en señal que no han de ser ofendidos de nadie los que con tales coronas ven honradas y adornadas sus frentes.»

¡Y aun hay quien diga que el que escribió estas cosas solamente trató de matar los libros de caballería! De cantar himnos y loores á la caballería verdadera si que trató aquel D. Quijote que se retrató á sí mismo en la persona de un nobilísimo loco en perpétua discusión con el positivismo, que ve venir y avanzar sobre el mundo, y del cual se burla de verdad, que no del demente caballero, que es el personaje más simpático que ha salido jamás de la mente de escritor ninguno. Para burlarse de él, de sus ideas, y de lo que él quiere representar y defender, ¿habría hecho Cervantes á su D. Quijote digno de la simpatía, del interés, del cariño de toda alma bien templada? Lo contrario se propuso Avellaneda; y por ende su Quijote contrahecho es, además de insípido, reverso de la medalla del verdadero y sin par D. Quijote de la Mancha.

Dejémosnos ya los españoles de repetir juicios que en labios ajenos son astutos, y simplezas en los nuestros. No es el espíritu inmortal del caballero demente quien ha llamado positivista á Cervantes: han sido autores de esta opinión los hijos de Sancho Panza. Los que mutilaron el cristianismo, y convirtieron en prosa protestante los esplendores del culto católico; los que arrojaron de sus claustros á las monjas y á los frailes; los que casaron á los Curas para que, consagrados á cuidar de sus hijos, dejaran de ser padres y maestros de sus feligreses pobres y necesitados; los que detuvieron el curso majestuoso de la civilización católica con la protesta, madre del racionalismo; los que matan la literatura y deshonran á las artes rebajándolas todo al nivel de la materia; esos, no pudiendo acabar con la fama de Cervantes, idearon calumniarle. Y á él, manco en Lepanto, cautivo en Argel, soñador, como ahora se dice, en todas partes, poeta toda su vida de obra más que de palabra, le han querido convertir en apóstol de las ideas modernas, prosáicas, materialistas y groseras. ¡Y en castellano lo han repetido plumas españolas! Vaya por Dios: se han repetido en España tantos dislates nacidos fuera de aquí para arruinar á España y desnaturalizarla, y hacer que falte á sus tradiciones y á su vocación, que por una más no hay que enfadarse demasiado. «Hemos de matar en los gigantes á la soberbia, á la envidia en la generosidad y buen pecho, á la ira en el reposado continente y quietud del ánimo, á la gula y al sueño en el poco comer que comemos y en el mucho velar que velamos, á la lujuria y lascivia en la lealtad que guardamos á las que hacemos señoras de nuestros pensamientos, á la preza en andar por todas partes del mundo buscando las ocasiones que nos puedan hacer y hagan, sobre cristianos, famosos caballeros.» ¿Suena esto á sátira, señores?

Pero dejó á los señores, y en esta cuestión, como en otras muchas, apelo al testimonio de las señoras, hechas por Dios, no para componer versos, sino para inspirar todo linaje de poesía. Venid conmigo, sigamos á D. Quijote. Un día, lleno de gratitud su nobilísimo pecho, deseando corresponder como hidalgo á mercedes recibidas de unas damas, no pudiendo hacerlo en la misma medida, contentándose en los estrechos límites de su poderío, les ofreció lo que pudo y lo que tenía de su cosecha. «Y así digo que sustentaré dos días naturales en mitad de ese camino real que va á Zaragoza, que estas señoras zagalas contrahechas que aquí están son las más hermosas doncellas y más corteses que hay en el mundo, escutando sólo á la sin par Dulcinea del Toboso, única señora de mis pensamientos.»

El mismo Sancho Panza, creado por Cervantes para que dude de todo y para que todo lo vea con los ojos de la carne; el mismo Sancho Panza esta vez quiere el autor que reconozca y confiese que esto es hermoso, que esto es además honrado y bueno; y se rinde á la belleza poética y á la hidalguía, y dando una gran voz exclamó: *Es posible que haya en el mundo personas que se atreven á decir y á jurar que este mi señor es loco?* D. Quijote que, entre otras locuras, tenía la locura de la modestia, «volvióse á Sancho, y encendido el rostro y colérico le dijo: ¿quién te mete á tí en mis cosas, y en averiguar si soy discreto ó majadero?» Puesto en medio del camino con intrépido corazón, vino un tropel de toros bravos y de mañosos cabestros, y pesó sobre D. Quijote, dando con él en tierra y echándole á rodar por el suelo. Para entonces, los que con el caballero estaban, volviendo las espaldas, se habían apartado bien lejos, temerosos de que les había de suceder algún peligro.

Decídme, señoras mías, ¿se escribió esto para hacer reír ó para hacer llorar? Los que leyendo esto se rien de D. Quijote, se reirán de todo lo que es poético, de todo lo que es noble y levantado, aunque parezca extravagante: se rien de la España de nuestros mayores, abandonada en Westfalia y maltratada en Utrecht; se rien de la heroica locura llamada la guerra de la Independencia; se rien de los valerosos voluntarios pisoteados en Cabezon, Ocaña y

Medellin; se rien de la España cabalresca, porque las damas, zagalas contrahechas, llamadas Inglaterra, Rusia, Prusia y Austria, le volvieron las espaldas y la dejaron sin Gibraltar, y sin Nueva-España, y sin el Nuevo Mundo descubierto por un loco que se llamaba Colon, bajo el amparo de la visionaria Isabel la Católica, conquistado por unos dementes que se llamaron Hernan-Cortés y Pizarro, y evangelizado por unos extravagantes que se llaman frailes franciscanos ó dominicos.

No, señores: Cervantes no se rie, sino que llora. Ignoro, y me importa muy poco averiguar, si empezó á escribir su inmortal libro con el intento que en él resplandece: lo que sé, y doy por averiguado y cierto, es que en él fué vaciando su alma, y apareció patente su corazón generoso, y resultó lo que he dicho. Aun por esto, en lo claro de la intención, en la hidalguía de los pensamientos de Don Quijote, en lo poético de sus designios descabellados, es muy superior la segunda parte á la primera, aunque esta parezca más pintoresca y animada que aquella: por esto, en la segunda parte nace un bachiller Sansón Carrasco, que comete locuras verdaderas para curar á D. Quijote de su poética locura: por esto, en fin, todos los hechos y todos los dichos de D. Quijote, principalmente en la segunda parte de su vida, son á más no poder nobles, bellos, y sobre todo simpáticos. Porque D. Quijote es Cervantes cautivo en Argel, animado de pensamientos conquistadores; Cervantes en la corte, lleno de heridas y de merecimientos, y muerto de hambre; y D. Quijote en su casa, molido á palos y próximo á morir en brazos de su sobrina, y de su ama y de su Cura, es Cervantes dando vueltas alrededor del convento de las Trinitarias, yendo á ver de continuo á las Religiosas para consolarlas y para consolarse, y tomando el hábito en la Orden Tercera de San Francisco (1).

¡Pero si rie perpétuamente en el *Quijote!* Rie, mas no se burla: también rie al escribir la dedicatoria del Persiles al día siguiente de darle la Extremaunción; y cierto que al esperar tranquilo y con pecho recogido la ya cercana muerte, no se burla ni de la otra vida, ni de la mortaja que prepara para su cuerpo con el tosco sayal de la orden franciscana.

Ni D. Pedro Alarcon, ni el que tiene la honra de contestarle á nombre de la Academia Española, estamos con los que aventuran semejantes bobadas. Uno y otro, el nuevo Académico aun más y mejor que yo, porque es poeta y yo un humilde prosista, y de la más pedestre prosa, la que se escribe en papel sellado, sabemos á qué atenernos. Ningun soberano escritor ha dejado de ser espiritual en sus pensamientos y moral en sus composiciones. Ningun poeta español, ningun artista, ningun orador digno de tal nombre ha dejado de ser entre nosotros católico; porque entre nosotros ha imperado siempre la verdad, y no ha habido manera de ser religioso sin ser hijo de la Iglesia de Dios.

El discurso de Alarcon tiene un objeto altísimo, cristiano y español, como sus obras literarias. ¡Venga el señor Alarcon en muy buen hora á llenar los huecos que va dejando en nuestras filas la muerte, y con la ayuda de Dios, entre todos sacaremos ileos de la borrasca que corre la literatura, anegada en un mar de aguas inmundas, los fueros de su hermosa Dulcinea, del alma humana, hecha á imagen y semejanza de Dios, y redimida por El en el Calvario! ¡Arriba los corazones! y desdenando, como dice Alarcon, los ideales finitos, busquemos digno término á nuestras obras elevándonos «á la contemplación del Eterno Sér, en quien juntamente residen la Suma Verdad, la Suma Bondad y la Suma Belleza.»

22 de Enero de 1877.

(1) Tomó el hábito en 2 de Julio de 1613. Profesó el día 2 de Abril de 1616.—en su casa, dice la partida, por estar enfermo el hermano Miguel de Cervantes.—Véase *La sepultura de Miguel de Cervantes*, Memoria escrita por encargo de la Academia Española por el Marqués de Molins.—Madrid, 1870, imprenta de Rivadeneyra.

ANUNCIOS.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD Y DIRECTORES DE SANIDAD MARÍTIMA. Se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á 2 pesetas cada ejemplar.

TABLAS DE VALORES PARA LA ESTADÍSTICA COMERCIAL Y EL Arancel de Aduanas para el año 1876.—Edición oficial.—Se hallan de venta en la portería de la Dirección general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Exaltación de la Santa Cruz; San Materno, Obispo, y Santa Catalina, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—*Los sobrinos del Capitán Grant.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—*El hombre es débil.—Sensitiva.—I feroci romani.*

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

(1) *La Alpujarra*, 1874, páginas 179 y 180.

(2) Espronceda.